

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asunto: Dictamen: 486

Expediente número: 100

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA.

2. Con fecha de 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.

4. Con fecha 31 de enero del 2025 los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solvatación de información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA.**

MARCO JURÍDICO.

1.1. Federal.

1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

1.1.2. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

1.1.3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

1.1.4. Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

1.1.5. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas.

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

1.1.6. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas.

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato.

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario.

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

- 1.1.7. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).**

Capítulo I Generalidades.

Índice.

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

- 1.1.8. **Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan

COMISIÓN DE HACIENDA.

las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:



SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.2. ESTATAL.

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

[Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large vertical stroke and a signature at the bottom.]

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en

COMISIÓN DE HACIENDA.

su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
(...).

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los



SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

De acuerdo a los pre-criterios 2025 determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hacia el cierre de 2024, se estima que el crecimiento de la actividad económica en México mantenga un buen desempeño, impulsado por el comportamiento del mercado interno, el cual continuará beneficiándose del aumento del empleo y los efectos permanentes del gasto en infraestructura y protección social. Hacia 2025, la estimación de crecimiento considera un crecimiento sostenido de la demanda interna, donde el empleo y la economía familiar tendrán una contribución importante al crecimiento nacional.

Además, las nuevas tendencias globales de tecnología e intercambio comercial, aunado a los nuevos encadenamientos productivos generados por la relocalización de empresas, permitirán posicionar a México en la cadena de proveeduría global, beneficiando tanto a sectores tradicionalmente integrados con Estados Unidos, como a nuevos sectores que se desarrollen bajo el nuevo paradigma.

En 2024 y 2025, se anticipa que la economía mexicana continúe creciendo por arriba de su promedio histórico impulsada, principalmente, por una demanda interna sólida y un mercado laboral dinámico. El consumo privado y la inversión seguirán cerrando la

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

brecha respecto a su tendencia previa a la pandemia y la inflación irá convergiendo hacia el objetivo del Banco de México.

En ese contexto, para 2024 se estima un rango de crecimiento para la economía mexicana que va de 2.5 a 3.5% anual; mientras que para 2025, el rango previsto es de 2.0 a 3.0% anual. Ambas proyecciones se mantienen respecto a lo previsto en el Paquete Económico 2024 publicado en septiembre del año pasado.

Una razón que explica que las finanzas de Oaxaca tengan una alta dependencia de los recursos provenientes de la Federación es por su bajo esfuerzo en materia de recaudación tributaria, que es la fuente más importante de los ingresos ordinarios de cualquier orden de Gobierno.

Bajo esa tesitura, el objetivo de la política fiscal para el ejercicio fiscal 2025 del municipio de Asunción Nochixtlán se centra en contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio y a través del proceso de recaudación adecuados, mediante los ingresos propios generados a través de las facultades tributarias o bienes patrimoniales, es decir, todo lo que se recauda por medio de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos.

El fortalecimiento de la hacienda pública municipal, se da a través de la dignación de las participaciones dependiendo del crecimiento de la entidad y del aumento de su recaudación, es por ello que se realiza una reforma a las tributaciones municipales para incrementar los ingresos propios municipales.

La iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, se elabora con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos fiscales federales, estatales o municipales que resulten aplicables de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tienen por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; además señala que estos administrarán sus recursos con bases en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, funda que las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios se regirán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Derivado de lo anterior, y en aras de fortalecer la economía municipal, se adicionan y modifican algunos aspectos del contenido de la presente Ley, esto con la finalidad de seguir forjando proyectos y programas a un corto, mediano y largo plazo para el ejercicio fiscal 2024, a través de la instauración de esfuerzos recaudatorios, salvaguardando con

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ello en todo momento los derechos humanos.

Se envía a consideración de este Honorable Congreso para ser sometido a su análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, que ponemos a su consideración, está estructurada por títulos, capítulos, secciones y transitorios, a través del cual el Municipio puede captar sus recaudación a través de los ingresos propios, siguiendo las normativas que le asisten por disposición constitucional y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

• **DISPOSICIONES GENERALES**

En este título primero, capítulo I, en el glosario se añadieron los conceptos de Base catastral, Cédula Fiscal Inmobiliaria, Constancia de Protección Civil y Constancia Sanitaria, con la finalidad de que quienes consulten la presente ley y que no tengan conocimiento directo de la materia les sea fácil de entender las palabras que se usan dentro del contenido de la presente ley de Ingresos. De la misma manera se suprimen los conceptos de Rastro y Zona Federal marítimo terrestre esto por no ser aplicable al Municipio.

En el artículo 3 del presente proyecto de Ley, en cuando a las autoridades municipales se refiere directamente al artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca para así evitar ser redundante.

Por su parte el artículo 6 se añade las fracciones VI, VII, VIII y IX esto con la finalidad de mejorar y hacer más fácil la recaudación municipal de la misma manera se busca eficientar las formas de pago de los tributos municipales, seguidamente en el artículo 7 se adicionan las demás leyes que serán supletorias a la presente iniciativa de Ley de Ingresos.

En el capítulo II, de los estímulos fiscales se hace una reestructuración de los descuentos para que sea más entendible y digerible manteniendo los mismos descuentos en materia de impuesto predial durante los tres primeros meses del año fiscal y la tarjeta de INAPAM durante el ejercicio fiscal 2025, sin embargo se añade un descuento del 30% en recargos de dicho impuesto de abril a diciembre del mismo ejercicio fiscal, de igual manera se añade un descuento del 10% durante los meses de enero y febrero para derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de servicios, y para licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas. Estos descuentos se pretenden implementar con la finalidad de incentivar a las personas que sean puntuales en sus pagos. Sin embargo se suprimen los descuentos en derechos de agua potable debido a que en este ejercicio fiscal 2024 se han realizado varias erogaciones en cuando

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

al mantenimiento y prestación de servicios y lo recaudado no ha sido suficiente para cubrir las necesidades, estas erogaciones que se mencionan se desglosaran minuciosamente en el apartado correspondiente, pero el descuento del 50% con la tarjeta del INAPAM seguirá vigente, de allí que se añadieron dos párrafos al presente artículo de incentivos fiscales uno por cuanto a que no se aplicarán descuentos adicionales más que los autorizados y que menos serán acumulables esto para no afectar la hacienda pública municipal.

• **DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Se plantea incorporar el **capítulo II de los derechos y obligaciones de los contribuyentes**, con la finalidad de que los contribuyentes conozcan sus derechos y obligaciones y de esa manera evitar vulnerar sus derechos humanos.

• **DE LOS IMPUESTOS**

En el objeto de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos se procede a alinear con el artículo 38 A, por su parte el objeto de Diversiones y Espectáculos Públicos se equipará con el artículo 38 I, ambos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Del impuesto predial

En el capítulo II, sobre el Impuesto predial, en su artículo 24 se adiciona la fracción VII lo que regula sobre los bienes susceptibles de transformación e inmuebles de características especiales por ejemplo pueden ser las gasolineras, ya que no existe regulación sobre los mismos.

Se adicionan los artículos 26 y 27 en lo que regulará cuando los sujetos obligados al pago del impuesto predial deberán dar aviso a las autoridades municipales información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, así como la regulación de los inmuebles de características especiales, por su parte el artículo 28 se amplía en lo que debe señalarse a la determinación de la base gravable del impuesto predial.

Del mismo modo el artículo 29 en la fracción I, inciso a) se modifican las claves de la tabla de la tabla de valores de suelo para predios, ya que en la Ley actual, a las claves se les antepone 006 que es la clave del municipio, pero no es necesario incluirlo en las claves del catálogo de los barrios, las colonias y los fraccionamientos del municipio, la finalidad es contar con claves sencillas y fáciles de utilizar al mencionar los diferentes asentamientos urbanos, también al nombrarlas en el desarrollo de un avalúo o una determinación de una base gravable. Las claves se modificaron a sólo utilizar las siglas que son la primera letra inicial de cada palabra que compone una denominación, de tal manera que con sólo verlas sepamos a qué barrio o colonia nos referimos.

En el inciso b) se enumeran para una mejor citación al momento de aplicarse y en el numeral 3 subnumeral 3.1 se hace un ajuste en el monto ya que este tenía un monto exagerado que resultaba desproporcional e inequitativo, y se regula también el área competente para realizar el procedimiento de la determinación de la base gravable.

Por su parte en la fracción II en el caso de las claves de los corredores urbanos, se modificaron para que sean siglas de las vialidades en que se encuentran, dentro del

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de Asunción Nochixtlán, y asignándole un número de acuerdo al orden de cada vialidad, acorde a su importancia dentro del contexto urbano del Municipio y del valor asignado por metro cuadrado. El asignar siglas a las claves, permite su rápida identificación en cualquier texto en el que se incluyan, en el desarrollo de los avalúos y en la comprensión de las operaciones generadas al aplicar las tablas, de acuerdo a la normatividad existente.

En cuanto a los plano de zonas y subzonas en Asunción Nochixtlán la atraviesan 2 Carreteras, la Internacional y la Tehuacán-Oaxaca, ambas conforman una especie de cono en cuyo centro se encuentra entre otros asentamientos urbanos, el Barrio Las Flores, al noreste el Barrio Chocano, El Calvario y la Colonia Emiliano Zapata y desemboca en el Barrio de La Peña, este "cono", se cierra con la calle Cristóbal Colón, las 3 vialidades mencionadas son corredores de valor, de primer y segundo orden y al convertirse la Carretera Internacional, en la calle Porfirio Díaz, hasta Macedonio Alcalá, es el cuarto corredor de valor, y la delimitación sur de los barrios de Chocano y El Calvario y norte de La Peña. Como puede verse los 4 Barrios son colindantes y la Colonia Emiliano Zapata se encuentra al lado el barrio Chocano.

Esto determina la delimitación de las subzonas con las que cuentan los Barrios, de Chocano, El Calvario, La Peña y las Flores y la Colonia Emiliano Zapata, la zona de mayor valor es aquella cuya delimitación se encuentra bajo la influencia de algún corredor de valor, sea éste de primer o segundo orden, la zona de valor intermedio, son aquellas manzanas que ya no se encuentran cerca de las vialidades que presentan mayor movimiento vehicular y que regularmente coinciden con las áreas más solicitadas para renta o compra de inmuebles, a su vez, las zonas de menor valor, son las que se encuentran más alejadas del centro del municipio, que no cuentan incluso con una retícula urbana regular o incluso su delimitación está desdibujada

En la fracción IV, inciso A), numeral 2 del texto se agrega el subtítulo de **HABITACIÓN ECONÓMICA. CLAVE H2-EC** ya que esta no lo traía y se dejaba sin identificar a que correspondía de acuerdo a la tabla que le antecede.

De igual manera se suprime la tabla de obras complementarias al igual que el texto y se agrega como fracción V y por subtítulo lleva **OBRAS COMPLEMENTARIAS** y se reestructura la tabla toda vez que la tabla anterior era muy limitativo y no daba la oportunidad de clasificar de manera correcta e idónea de las obras complementarias y de esa manera facilitar una correcta y congruente aplicación de y equitativo valor para la determinación de la base gravable.

Ejemplo:

No es el mismo valor que deba darse a un estacionamiento con piso de tierra, que un estacionamiento con piso de cemento o a uno con piso de cemento pero que este cuenta con infraestructura como caseta de vigilancia, pluma para permitir el acceso o salida de los vehículos, es así pues que cada uno para su construcción o acondicionamiento requiere técnicas específicas, lo mismo pasa con las demás obras complementarias.

Por otra parte, se sitúa como fracción V, inciso A), en elementos accesorios, y se

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

suprime la fila número 5 a la 9 ya que estos no son considerados como elementos accesorios de una construcción para efectos de una determinación de la base gravable de un inmueble y se reformula el texto de la misma.

En lo que refiere a suelo y construcción de características especiales se pone como fracción VII, y en el texto se mejora en la redacción para una correcta aplicación y comprensión para el caso que nos ocupa con las "características especiales".

Por otra parte, el artículo 32 se suprime el párrafo segundo en lo que se refiere a la bonificación toda vez que existe un apartado específico de estímulos fiscales y esto resulta redundante.

Dentro de este marco del impuesto predial, con fundamento en los artículos 7 y 25 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca se incorporan los artículos del 33 y 34 ya que en ellas se regulará lo concerniente a los bienes de dominio público, para una mejor comprensión se transcriben los artículos citados en el presente párrafo:

Ley de catastro del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 7.- *Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, sin excepción, deberán estar inscritos en el sistema de información territorial a cargo del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.*

ARTÍCULO 25.- *Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado sin excepción, deberán ser objeto de avalúo, así como los bienes inmuebles propiedad de los Municipios, del Estado y de la Federación.*

Finalmente, se adicionan los artículos 35 y 36 en donde se regula los factores de mérito y de demérito tanto para suelo como para construcción mismos que serán considerados para la determinación de las bases gravables en cuanto a su actualización y el procedimiento que se siguió para su determinación, lo anterior es con base al nivel socioeconómico y de urbanización que ha estado sufriendo el entorno del Municipio, adicional a ello se tomó en consideración diversos aspectos que se señalan en el Instructivo Técnico de Valuación para el ejercicio fiscal vigente.

Las incorporaciones en la sección del impuesto predial se hacen de manera enunciativa más no limitativa, basado en los criterios de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca en su Título Segundo, Capítulo I del Impuesto Predial.

Para robustecer todo lo anteriormente regulado y en cuanto a las cuotas determinadas en cada tabla añadida o reformada, se fundamenta con el artículo 115 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas, tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles

En la sección segunda se añade la palabra "subdivisión" en el subtítulo ya que en el contenido de la sección lo regula, pero no así en el subtítulo, en el sujeto se regula conforme al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 40 se incorporó como fracción I para diferenciarlo de la fracción II.

Traslación de dominio

En el capítulo III el objeto de traslación de dominio se iguala con el artículo 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y en el artículo 44 se robustece en cuando los sujetos obligados para el pago del impuesto y el artículo 45 se añade el segundo párrafo esto con la finalidad de que se aplique correctamente los elementos de un bien para la determinación de la base catastral para la determinación del impuesto a pagar, siendo este de más enunciativo y no limitativo, para ello se aplicó el derecho comparado.

Por último, se añadió el artículo 48 con la finalidad de que las personas físicas, morales o unidades económicas que son sujetos al pago del impuesto estén al corriente con los pagos a los que son sujetos ya sea agua, basura, drenaje y predial y de esta manera no afecta la hacienda pública municipal y de la misma manera se crea la concientización del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Accesorios de impuestos

En el capítulo IV, sección única en accesorios de impuestos se dispuso aplicar el 2% para pago en parcialidades y el 3%, de multas, esto con sustento legal en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, y de esta manera fortalecer más a la Hacienda Pública Municipal.

- **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

En el capítulo II, sección única en accesorios de impuestos se dispuso aplicar el 2% para pago en parcialidades y el 3%, de multas, esto con sustento legal en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, y de esta manera fortalecer más a la Hacienda Pública Municipal.

- **DERECHOS**

Mercados y Comercios en Vía Pública

En el objeto de mercados no regula lo concerniente a comercios en Vía Pública, sin embargo, en la tabla lo señala y se cobra una tributación es por ello que se detalla de manera más clara y precisa en que consiste para que sea aplicado conforme a derecho.

Por otra parte en el artículo 65 se reestructura el tabulador separando lo que concierne a Mercados y en otra tabla lo referente a comercios en vía pública, esto por que facilitaría más la clasificación, así también se modifican los conceptos esto con la finalidad que sean aplicados de manera correcta y no crear confusiones, En el inciso a) de mercados se ajusta para bajar y en otras para incrementar cuotas de las fracciones V, VI, VII y IX de mercados debido a que por años no se ha dado mantenimiento al mercado municipal,

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

entonces el objetivo de estos incrementos es que en lo futuro y con lo que se logre recaudar se invierta en las mejoras.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO I, DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Sección Primera

Mercados y Comercios en Vía Pública en su artículo 65 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos en particular Inscripción al padrón municipal de espacios en tianguís dominical y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO I, DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Sección Primera

Mercados y Comercios en Vía Pública en su artículo 65 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos en particular Por la distribución y/o comercialización de productos en el territorio Municipal por unidad y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Ejemplo.

Para mayor apreciación se insertas las siguientes fotografías de un área que es indispensable para el buen funcionamiento del mercado es el mantenimiento de los baños, y aun con estas cuotas establecidas no será suficiente para las erogaciones a realizar porque no solo es material si no también mano de obra.



Por otra parte, el inciso b) se reestructuró en cuando a los conceptos para que sea más fácil de ubicar y que este en el apartado adecuado, en la fracciones I, III, VI, VIII, inciso a), X, se hace un incremento, en la fracción XII, inciso a), b) y c) se cambia de metros cuadrados a metros lineales ya que esa es la forma correcta de instalación y de cobro, así mismo modifica el concepto de la fracción XIII y se añade los incisos a), b) y c) , se modifica también las fracciones XIV junto con la cuota, así mismo se reestructura la fracción XV y se incorpora los incisos a), b), c) y d) y determina la cuota y finalmente se modifica el concepto de la fracción XIX y se añade la fracción XX, en este sentido se

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

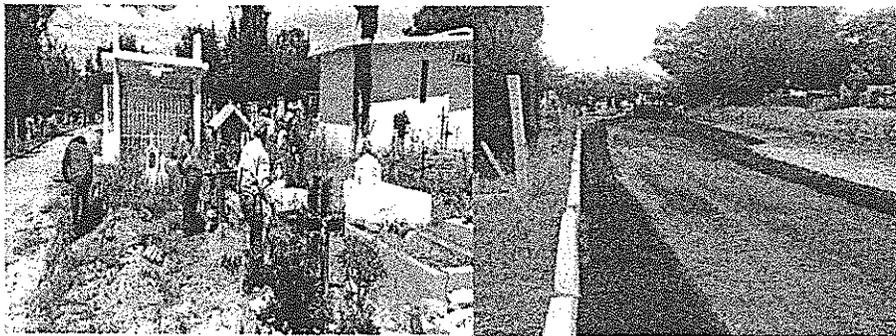


COMISIÓN DE HACIENDA.

comprende que es necesario el incremento de las cuotas y la modificación de los conceptos debido a que se busca tener un mejor control en la instalación de comercios en vía pública que cada vez es mayor y esto cada vez más afecta el libre tránsito de los peatones y de los vehículos, aunado a eso se realizan inspecciones y verificaciones lo que conlleva una erogación por parte del Municipio.

Panteones

En el artículo 67 el objeto se equipará con el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. El artículo 69 de la presente iniciativa de Ley en la fracción IV se inserta los incisos a), b) y c) ya que las construcciones de monumentos que se realizan varían por metros de altura y no resultaría equitativo una tributación igual debido a la característica particular que esta guarda. De igual manera se añade las fracciones V y VI debido a que han llegado al Municipio a solicitar un espacio para la internación de cadáveres y nos hemos percatado que en varias ocasiones ha sido de personas que no son originarias de la ciudad de Nochixtlán y al proporcionar un espacio se deja sin un lugar a los que si son de este municipio, además de que cada día más los espacios se están viendo rebasados y por su puesto las complicaciones que conlleva una internación de cadáveres que es estar expuesto a bacterias o virus, es por ello que se pone una cuota elevada, además de que para determinar dicho monto se aplica el derecho comparado para que este no esté fuera de rango. De la misma manera se incrementa la cuota de servicio de inhumación y perpetuidad ya se realizan los mantenimientos correspondientes en las áreas del panteón municipal y esto genera erogaciones, tal es el caso del mantenimiento y limpieza que se realizó septiembre de 2024, tal como se muestra en las imágenes insertas a continuación.



Se omiten las fracciones VIII, IX, XI y XII porque son conceptos que no se cobran. TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO I, DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Sección Segunda Panteones se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos en particular De hasta 1.5 metros de Altura y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO I, DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Sección

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Segunda Panteones se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos en particular máximo 3 metros de altura y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Servicios integrales a la Red de Iluminación Pública

En derechos por prestación de servicios se reforma la sección denominada "Alumbrado Público", para quedar como **Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública**, esto derivado de la acción de inconstitucionalidad 51/2021 presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del cobro de Alumbrado Público y las diversas acciones de inconstitucionalidad 20/2020, 87/2020, 97/2020 y 101/2020, mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado en varias ocasiones la inconstitucionalidad del referido cobro cuya base para el cálculo de los derechos por el servicio de alumbrado público es gravar el consumo de energía eléctrica que corresponde al Congreso de la Unión, así como la transgresión de los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir en materia de derechos.

De ello se tiene que para llevar a cabo tal percepción es importante no transgredir lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en atención a que la Federación grava el consumo de energía eléctrica y por ende el municipio debe considerar que la mecánica a utilizar para la percepción del derecho de alumbrado público esté basado en el costo que para el municipio tenga la ejecución del servicio y que las cuotas previstas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, es decir, para establecer una cuota se debe contemplar los costos materiales, costos personales, mantenimiento y conservación que se efectuó para prestar el derecho, sin incidir en aspectos distintos.

Aseo público

En el artículo 82, fracción I, inciso a), numeral 1 y 2 se incrementa la cuota y en el numeral 3 y 4 se suprime debido a que estos conceptos no se cobran ni es el medio de recolectar la basura, para el artículo 83 se hace un ajuste a la tabla del volumen de basura generada esto de acuerdo a que en ocasiones pasadas se ha estado prestando el servicio bajo esta modalidad, en el artículo 85 en la fracción III y IV, se cambia de toneladas a m3 que es más práctico de determinar en los volteos por su capacidad y se visualiza un incremento considerable debido a en la actualidad se ha recibido esta cantidad de basura por parte de las empresas y esto conlleva mayor esfuerzo material y humano.

Los incrementos en las cuotas se justifican, en razón de que el monto de egresos es mayor que los ingresos recaudados, lo que afecta severamente la Hacienda Pública Municipal, tal como se plasma en la siguiente tabla.

INGRESOS

Concepto	Ingresos recaudados
Aseo público	\$251,468.30

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Recaudado al 13 de noviembre de 2024

EGRESOS

CONCEPTO	EGRESOS
Combustible del camión recolector de basura	\$486,732.54
Mantenimiento y reparación del camión recolector de basura	\$51,918.20
TOTAL	\$538,650.74

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Segunda Aseo Público en su artículo 82 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos en Servicio anualizado y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Segunda Aseo Público en su artículo 82 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos en Cubetas de 19 litros y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Segunda Aseo Público en su artículo 85 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos En camión de hasta 6 a 12 M³ ¹⁹ toneladas y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Segunda Aseo Público en su artículo 85 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos En Camión de más de 10 más 12.1 M³ ^{mas de 19} toneladas y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

En el artículo 90 en la fracción I, se modifica el concepto a uno más general para evitar una limitación, por otro lado se suprime las fracciones II, III y IV y se pasa al apartado de registro fiscal inmobiliaria por ser ese el apartado correspondiente, y se incorpora el concepto de reimpresión de recibo oficial y se establece una cuota y su incorporación es más para crear consciencia en los contribuyentes de mantener a resguardo sus recibos oficiales de pago, porque al solicitar una reimpresión muchas veces pueden hacer mal uso de ellas.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Tercera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones en su artículo 90 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Reimpresión de recibo oficial y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

En esta sección se cambió de "Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios" a Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios, porque este se contrapone al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se suprime los giros de "*abarrotes mayoreo, materiales para construcción, perfumerías, renta de sillas*", porque alguno de ellos se repite o tiene uno similar, así mismo se ponen fracciones a los giros para su fácil identificación, se agregan y modifican diversos giros señalados en las fracciones VI, XIX, XX, XXVI, XXXVII, XXXVIII, XLVII, LVI, LVII, LXX, LXXV, LXXX, XCI, XCIII, CVI, CXLI, CLIX, CLX, CLXXIV, CLXXV, CLXXXIII, CLXXXIX, CXC, CXCVI, CCIV y CCX, ya que en lo que va del ejercicio fiscal 2024, las personas físicas o morales que se han presentado para pagar su integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios el área competente encargado para realizar esos trámites, se ha visto limitado en aplicar el giro correcto por lo que se ha aplicado un giro similar, sin embargo para garantizar el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, se añaden y modifican los ya señalados y para determinar las cuotas se efectuó el derecho comparado tanto teórico como práctico.

Por otra parte, en **GIROS VARIOS**, se hace la conversión de UMA'S a pesos para que este equilibrado con la tabla que le antecede y no resulte desproporcional e inequitativo.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Cuarta Licencias y Permisos de construcción en su artículo 94 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua. y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Cuarta Licencias y Permisos de construcción en su artículo 94 se elimina la fracción XIX Búsqueda de documentos se elimina este concepto por ser inconstitucional

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Quinta Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios en su artículo 97 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Agencia automotriz y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Quinta Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios en su artículo 97 se acuerda incrementar el costo y conceptos respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Bodegas y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores, materiales para la construcción, materiales pétreos y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS , Sección Quinta Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios en su artículo 97 se acuerda incrementar el costo y conceptos respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores materiales para la construcción, materiales pétreos de cadena y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS , Sección Quinta Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios en su artículo 97 se acuerda incrementar el costo y conceptos respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos cafetería en hotel EXP. MOT y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Quinta Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios en su artículo 97 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Estancias infantiles y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS , Sección Quinta Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios en su artículo 97 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Telefonía celular de presencia estatal y nacional y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS , Sección Quinta Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios en su artículo 97 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos metro adicional y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

En el artículo 107 fracción I inciso k) se separó y se incorporó otro inciso l), con ello se pretende dar mejor certeza al giro que corresponde además de que no es la misma tributación la que realizarían toda vez que no es el mismo acto comercial que realizan, para la determinación de la cuota se efectuó el derecho comparado tanto teórico como práctico.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Sexta Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas en su artículo 107 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Supermercados y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en la Ferias

En la tabla se agregó fracciones para su fácil identificación

fracción XIX Búsqueda de documentos se elimina este concepto por ser inconstitucional

Permisos para Anuncios y Publicidad.

Esta sección se agregó la periodicidad con la que se realizará la tributación de los anuncios publicitarios, se suprimió el concepto de "Supermercados, Tiendas de conveniencia, Tiendas de autoservicios y similares", ya que clasificarlos de esta manera resulta limitativo y no da opción para aplicar a otros establecimientos que cuenten con el mismo tipo de anuncios, es por ello que solo se deja como Luminoso o no luminoso, por otro lado de la fracción I, incisos a), l), n), o), r) s) y t) y de la fracción II, incisos g), k) y r) se hacen modificaciones de complemento a los conceptos para una mejor y correcta aplicación.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Octava Permisos para Anuncios y Publicidad. en su artículo 119 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Adosado o integrado en fachada por m² (Luminoso) y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Octava Permisos para Anuncios y Publicidad. En su artículo 119 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Adosado o integrado en fachada por m² (No luminoso) y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Octava Permisos para Anuncios y Publicidad. En su artículo 119 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos En parabús (por cara): si es por cara el costo debe ser menor checar exp. Mismo costo únicamente por unidad (luminoso) y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Octava Permisos para Anuncios y Publicidad. En su artículo 119 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecen conceptos En parabús (por cara): si es por cara el costo debe ser menor checar exp. Mismo costo únicamente por unidad (No luminoso) y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Servicios en Materia de Protección Civil.

En nuestro municipio se han presentado diversas eventualidades en materia de protección civil sin embargo nos hemos visto un poco limitados en las acciones a realizar pero, no dejamos de observar y aplicarlo basándonos en la normatividad estatal y federal vigente, no obstante nos vemos en la necesidad de incorporar y regular una sección de **Servicios en Materia de Protección Civil**, porque son necesarios y requeridos por la misma ciudadanía derivado de las actividades que cada ciudadano realiza en el ámbito en el que se desarrollan, además que dará certeza y seguridad jurídica a nuestros ciudadanos y nos respalda a nosotros como autoridad al momento de prestar un servicio de este tipo, ya que al realizarlo se erogan trabajo humano y material al trasladarse a donde nos sea llamados.

Es menester señalar que es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas, de conformidad con el artículo ARTICULO 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Para que la creación de una contribución, debe contar con los 5 elementos que establece el artículo 4 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, los cuales son:

1. Objeto
2. Sujeto
3. Base
4. Tasa, cuota o tarifa y
5. Época de pago

La propuesta presentada reúne los elementos necesarios para considerarse una contribución (derecho). Además de que el artículo 110 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 110. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales correspondientes, deberán ordenar las inspecciones necesarias en los establecimientos de comercio, empresas y a los inmuebles que se encuentran en mal estado o aquellos que tengan afluencia de personas de forma masiva, con el objeto de evaluar los riesgos y evitar desastre o siniestro que tenga como resultado lesiones o muerte de las personas usuarias.

Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

En esta sección en el artículo 127, se propone el incremento en las cuotas debido a que el agua es un vital liquido de suma importancia para todos y es por eso que esta

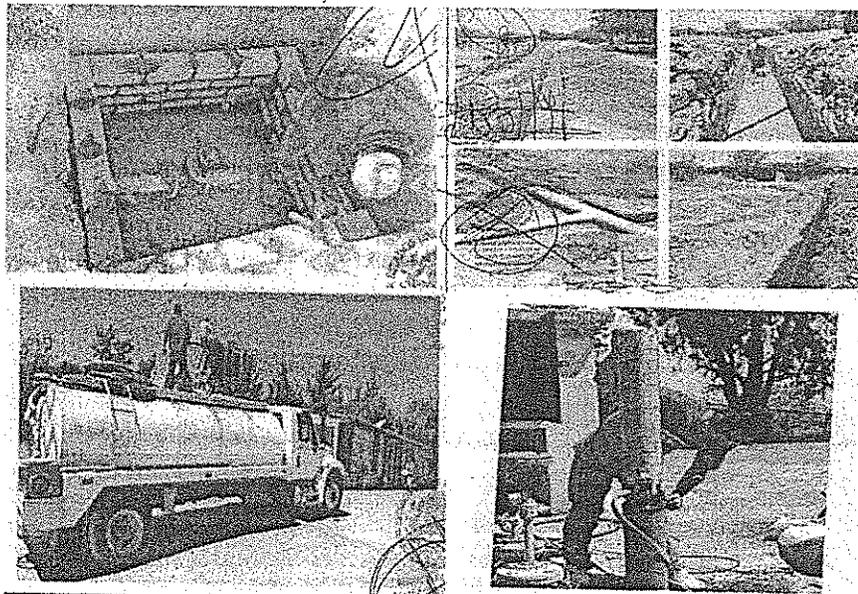
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

autoridad ha estado realizando trabajos que ayuden a cubrir esta necesidad pues es de conocimiento general cómo se ha estado batallando con vital líquido a nivel, municipal, nacional e internacional debido a los cambios climáticos tan bruscos que hemos estado atravesando en los últimos años, es por ello que esta autoridad en ningún momento ha bajado la guardia ante tal problemática a través de limpieza de posos, mantenimiento al sistema de bombeo, cambio válvulas, para evitar fugas que conllevan al desperdicio del vital líquido por lo que se han estado necesitando de recursos materiales y humanos para esta labor tan esencial.

Los incrementos en las cuotas se deben a que la infraestructura del servicio del agua potable resulta obsoleta o insuficiente sumando a esto la escasez que se sufre. Entonces con el incremento se pretende que se sigan dando mantenimiento al sistema de tuberías, realizar obras de mantenimiento de pozo profundo de agua, elaboración de registro de válvulas, compra válvula de compuertas para tanque de almacenamiento, y porque no pensar en realizar trabajos de sistema de captación de agua de lluvia lo que representaría todo un reto y todo esto para satisfacer la demanda de agua de la población, a continuación se muestran algunas de las fotografías de los trabajos que se han estado realizando en pro del agua y este se puede ampliar con trabajando en conjunto con la ciudadanía, además de que incrementar la cuota se pretende crear consciencia del cuidado del vital líquido.



Ahora bien, en el artículo 128 se incorpora la fracción II que es reposición de contrato con la finalidad de que el área encargada lleve un control y un manejo responsable del agua potable y drenaje sanitario, de la misma manera se añade las fracciones IV y V debido a que nos han reportado que las personas que se conectan a estos servicios tienen que llevar a cabo trabajos de romper el pavimento y no lo reparan para que quede igual y así evitar algún incidente, y ya con estos conceptos se pretende crear consciencia en la ciudadanía que cuando se conecten deben dejar el espacio que ocupan igual que como estaba para que no se les cobre tal cantidad.

Por su parte en el artículo 129, en la fracción II) incisos c), d) y e) se modifica e

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA:

incrementa la cuota debido a que al igual que el servicio del agua potable este requiere de mantenimiento ya que es importante un buen sistema de drenaje, y se pueda seguir realizando trabajos de desazolve, tal como se muestra a continuación;

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. En su artículo 127 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Uso Doméstico y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. En su artículo 127 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Uso Comercial y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. En su artículo 127 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Pequeña y mediana empresa y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. En su artículo 127 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Tiendas departamentales y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. En su artículo 127 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Supermercados y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. En su artículo 128 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Cambia de usuario y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. En su artículo 129 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos De cadena estatal y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. En su artículo 129 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

conceptos De cadena nacional y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Servicios Prestados en Materia de salud y Control de Enfermedades

En el artículo 133, fracción VI, se cambia de "licencia" a **constancia** ya que la licencia es competencia del estado, y la constancia es la que el Municipio entrega al momento de verificar que cuenten con los requisitos indispensables los establecimientos que así lo requieran para su correcto funcionamiento.

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Para esta sección se incorpora el concepto de "*Deslinde de predios fuera de la mancha urbana o en proceso transformación, por hectárea*", y se reestructura lo de "*certificación de subdivisión y lotificación, por lote*" y se clasifica de acuerdo a los servicios con los que cuenta el lote a subdividir pues cada uno tiene su particularidad, al igual que el de "*constancia de apeo y deslinde*", por zona comercial y habitacional ya que en nuestra experiencia se han presentado a solicitar este tipo de servicios y no hay manera de cobrarlos o justificar y las cuotas se establecieron aplicado el derecho comparado.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Sexta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario En su artículo 148 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos con todos los servicios y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Sexta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario En su artículo 148 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos con un servicio y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Sexta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario En su artículo 148 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos con dos servicios y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Sexta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario En su artículo 148 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos sin servicios y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Sexta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario En su artículo 148 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Constancia de apeo y deslinde zona comercial y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Sexta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario En su artículo 148 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Constancia de apeo y deslinde zona habitacional y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Sexta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario En su artículo 148 se acuerda incrementar conceptos respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Certificación de registro fiscal inmuebles en el padrón Municipal, Certificación de la superficie de un predio, Certificación de la ubicación de un inmueble y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Se propone el incremento de la cuota en la inscripción al padrón de contratista... debido a que en comparación con otros municipios más pequeños que Asunción Nochixtlán pagan más de \$3,500.00 y se incorpora la renovación del mismo, con esto se busca también un mejor control en estos servicios.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Séptima Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar En su artículo 151 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Séptima Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar En su artículo 151 se acuerda incrementar conceptos respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Renovación al padrón de contratistas y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Se propone el incremento de las cuotas con la finalidad de conservar un orden de las

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

autorizaciones de estacionamientos para que estén reglamentados y se respete el número de cajones autorizados para ello y con esto se busca evitar que se cometan hechos ilícitos al interior.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Décima Octava Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública En su artículo 156 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Estacionamientos permanentes para base de taxis, foráneos, Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga, foráneos, Estacionamiento permanente para base de taxis, locales, Autobuses o camiones, Rabón y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Accesorios de derechos

En este capítulo III se unifican para no ser tan redundante

• **PRODUCTOS**

Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

En la renta del auditorio municipal, se incrementa la cuota, esto porque cada que se renta el auditorio regularmente ingresan más de 500 personas y que esas ocupan el servicio del sanitario lo que hay un uso considerado del agua, además de la basura que se genera de acuerdo al tipo de evento que se realiza y se añade lo de la renta municipal porque son servicios que se han solicitado y no hay manera de que la autoridad pueda justificar la tributación.

TÍTULO SEXTO, PRODUCTOS, CAPÍTULO I PRODUCTOS, Sección Primera Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado En su artículo 161 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen concepto Renta de auditorio municipal y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO SEXTO, PRODUCTOS, CAPÍTULO I PRODUCTOS, Sección Segunda Derivados de Bienes Muebles e Intangibles En su artículo 163 se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen concepto Renta de Camión Volteo operador, Renta de Motoconformadora operador y combustible, Renta de Retroexcavadora operador y combustible Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros operador y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

Derivados de Bienes Muebles e intangibles

Se realiza un incremento de las cuotas conforme a lo establecido en el Artículo 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado que dispone que el Municipio obtendrá productos por el arrendamiento de sus bienes muebles cuyo costo será fijado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado. En la actualidad por la inflación el precio de las refacciones

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de los autos se vuelve más caras y difícil de costearse y a veces difíciles de conseguir en el Municipio y buscarlo fuera resulta más costoso.

• **APROVECHAMIENTOS**

En el capítulo II, sección única en accesorios de aprovechamiento se dispuso aplicar el 2% para pago en parcialidades y el 3%, de multas, esto con sustento legal en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, y de esta manera fortalecer más a la Hacienda Pública Municipal.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS, CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS, Sección Primera Multas En su artículo 172 se acuerda incrementar conceptos respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos, En materia de comercios, industrias y prestación de servicios: Por no contar con constancia de manejo de alimentos y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS, CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS, Sección Primera Multas En su artículo 173 se acuerda incrementar conceptos respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Hacer necesidades fisiológicas en vía pública, Por insultos a la autoridad, Por ocasionar molestias en domicilio particular a petición de parte, Conato de violencia en vía pública y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS, CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS, Sección Primera Multas En su artículo 174 se acuerda incrementar costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente, Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones, Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse, Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio, Por estacionarse en sentido contrario, Por estacionarse en puente o estructura elevada, Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad, Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados, Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios, Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente, Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado se acuerda incrementar el costo respetando el principio de justicia tributaria, se establecen conceptos Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua. y se determina la cuota en base a la riqueza que crea al contribuyente dicha autorización, por lo cual no resulta gravoso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, DISTRITO DE
NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Base catastral:** Es el valor asignado por las autoridades municipales competentes mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley y en el Reglamento en la materia, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto valor fiscal y valor catastral;
- VII. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- X. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos;
- XI. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XIV. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XVI. **Constancia de Protección Civil:** documento emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal como resultado de la inspección y/o verificación física al establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicio;
- XVII. **Constancia sanitaria:** documento oficial expedido por la autoridad municipal que acredita que un establecimiento, producto, actividad o servicio cumple con las normativas y requisitos de salud pública establecidos por las autoridades competentes. Este documento tiene como objetivo garantizar que los productos o servicios que se ofrecen al público no representen un riesgo para la salud;
- XVIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XX. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XXI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIV. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXV. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXIV. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXV. **M:** Metros;
- XXXVI. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXVII. **M³:** Metro cúbico;
- XXXVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XL. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XLI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XLII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLVI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- L. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- LI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LII. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LIII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LV. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le están jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago En efectivo;
- II. Pago con cheque;
- III. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- IV. Pago en especie;
- V. Prescripción;
- VI. Pago con tarjeta de crédito;
- VII. Pago con tarjeta de débito;
- VIII. Dación en pago; y
- IX. Trabajo comunitario

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía, normas del derecho común, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Asunción Nochixtlán.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

I. IMPUESTOS				
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS EXCLUSIVAMENTE DE USO HABITACIONAL				
Periodo y porcentaje de descuento				Requisitos
Enero	Febrero	Marzo	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física y hacer el pago de manera anual anticipada.
30%	20%	10%	50% durante todo el ejercicio fiscal vigente	
De marzo a diciembre 30% de descuento en el recargo				
II. DERECHOS				
b) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS				
Periodo y porcentaje de descuento				Requisitos
Enero y Febrero				Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual
10%				
c) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS				
Periodo y porcentaje de descuento				Requisitos
Enero y Febrero				Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual
10%				

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) DERECHOS DE AGUA POTABLE	
Periodo y porcentaje de descuento	Requisitos
Durante todo el ejercicio fiscal vigente	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago de este derecho.
50%	

No se harán descuentos adicionales y en ningún otro periodo, solo los que se mencionan en la tabla anterior.

Los incentivos fiscales citados no son acumulables y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal vigente y se harán efectivos en la Tesorería Municipal a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. - En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Nochixtlán, distrito de Nochixtlán, Oaxaca Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	\$ 3,698,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 10,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 5,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 2,495,000.00
Predial	\$ 2,380,000.00
Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles	\$ 115,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 1,190,000.00
Traslación de Dominio	\$ 1,190,000.00
Accesorios de Impuestos	\$ 3,000.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	\$ 3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 18,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 15,000.00
Saneamiento	\$ 15,000.00
Accesorios	\$ 3,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 3,000.00

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DERECHOS	\$ 9,658,701.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 1,422,200.00
Mercados y Comercios en Vía Pública	\$ 1,332,200.00
Panteones	\$ 90,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 8,233,501.00
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	\$ 400,000.00
Aseo Público	\$ 760,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 75,000.00
Licencias y Permiso de Construcción	\$ 305,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrial y de Servicios	\$ 2,450,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 210,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distraziones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en la Ferias	\$ 15,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 90,000.00
Servicios en Materia de Protección Civil	\$ 1.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 2,746,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 50,000.00
Sanitarios	\$ 750,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$ 80,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$ 2,500.00
En Materia de Educación	\$ 10,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$ 5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 85,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	\$ 200,000.00
Accesorios de Derechos	\$ 3,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 3,000.00
PRODUCTOS	\$ 38,004.00
Productos	\$ 38,004.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 5,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 5,000.00
Otros Productos	\$ 3,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 10,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$ 5,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$ 2.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$ 2.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 5,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 785,000.00

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos	\$	782,000.00
Multas	\$	360,000.00
Reintegros	\$	2,000.00
Otros aprovechamientos	\$	420,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$	3,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$	3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	99,590,735.24
Participaciones	\$	45,053,248.06
Fondo General de Participaciones	\$	28,746,019.73
Fondo de Fomento Municipal	\$	10,899,661.40
Fondo Municipal de Compensaciones	\$	588,339.63
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	\$	630,686.63
ISR sobre salarios	\$	2,054,856.16
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	278,034.87
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	1,523,495.00
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	244,814.80
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	34,478.84
Impuesto Sobre la Renta del Art.126	\$	52,861.00
Aportaciones	\$	54,537,483.18
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.	\$	34,906,025.35
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$	19,631,457.83
Convenios	\$	4.00
Programas Federales	\$	2.00
Programas Estatales	\$	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$	-
Fondos Distintos de Aportaciones	\$	-
Fondos Distintos de Aportaciones		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$	1.00
Transferencias y Asignaciones	\$	1.00
Transferencias y Asignaciones	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	2.00
Financiamiento Interno	\$	2.00
TOTAL	\$	113,788,443.24

COMISIÓN DE HACIENDA.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 10.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, misma que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 11.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente para lo cual se tendrá que seguir el procedimiento contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- III. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Recibir estados de cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzga sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de esta;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV. Derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros con relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVI. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, declaraciones y escritos relacionados con sus bienes inmuebles, y estas sean atendidas o contestadas por la autoridad municipal competente;
- XVII. Obtener un avalúo, rectificación y/o actualización de datos gravables apegado a la Ley de Ingresos y al Reglamento Fiscal Inmobiliario, atendiendo el Plano de Zonificación, los Planos de subzonas, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo por Agencia, Colonia, Sector y Fraccionamiento y las Tablas de Valores y Tipologías de Construcción;

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XVIII. Conocer los resultados de los avalúos, rectificaciones y/o actualizaciones practicadas por la autoridad municipal competente;
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 12. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal competente en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general.

En los casos de inscripción, integración, actualización o refrendo de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- V. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VI. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- IX. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

- X. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XI. Deberán informar a la autoridad municipal competente, lo relativo a las reconstrucciones, remodelación o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- XII. Las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado y aseo público; así como no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o Tribunales administrativos en materia fiscal y administrativa;
- XIV. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- XV. Proporcionar la información cualitativa y cuantitativa relativa a sus inmuebles que las autoridades municipales les soliciten en los términos establecidos en la presente ley y el reglamento fiscal inmobiliario;
- XVI. Dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, y para ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- XVII. Las demás que establezca la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 13. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la

COMISIÓN DE HACIENDA.

Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 17. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto, los ingresos obtenidos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 20.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 22. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 23. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 24. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.
- VII. Susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal.

Artículo 25. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 26.- Los sujetos estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo posesionario.

Así mismo quedan obligados a declarar a las autoridades municipales competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Detente la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en un término de 30 días hábiles siguientes a la realización de la operación.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal

Artículo 27. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiendo como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 28. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; determinado por la autoridad de la materia, acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en la materia, así como las tablas de valores

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

unitarios de suelo para predios y de construcción establecidas en la presente Ley;

- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la presente ley, el Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente sección;
- IV. El valor declarado por el contribuyente en este caso, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos de la presente ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades municipales competentes podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 29. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, ser realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases de describirán en el Reglamento en la materia o en su caso de manera supletoria el Instructivo Técnico de Valuación.

a) Tabla de valores de suelo para predios

No.	Colonias, fraccionamientos, barrios o parajes.	Clave 2025	Valor en (pesos)
1	AMPLIACIÓN CHOCANO	ACH-E	\$ 325.00
2	AMPLIACIÓN SANTA TERESA	AST-H	\$ 260.00
3	ARBOLEDAS	F-ARB-F	\$ 320.00
4	BARRIO CHOCANO	CHO-A	\$ 870.00
		CHO-C	\$ 650.00
		CHO-G	\$ 310.00
5	I. Tabla de valores unitarios de suelo BARRIO EL CALVARIO	ECA-A	\$ 870.00
		ECA-B	\$ 760.00
6	EL MEZQUITE	EME-I	\$ 250.00
7	EMILIANO ZAPATA	EZA-B	\$ 760.00
		EZA-G	\$ 310.00
		EZA-I	\$ 250.00
8	FRACCIONAMIENTOS	FRA.C	\$ 650.00
9	JARDINES	JAR-I	\$ 250.00
10	LA JOYA	LJO-C	\$ 650.00
11	BARRIO LA PEÑA	LPE-A	\$ 870.00
		LPE-B	\$ 760.00
		LPE-D	\$ 500.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		LPE-I	\$ 250.00
12	BARRIO LAS FLORES	LFL-A	\$ 870.00
		LFL-C	\$ 650.00
		LFL-I	\$ 250.00
		LTC-I	\$ 250.00
13	LAS TRES CRUCES	LTC-I	\$ 250.00
14	LOMA DE LA ERA	F-LDE-I	\$ 250.00
15	MARÍA	F-MA-D	\$ 500.00
16	MIXTECA	UH-MIX-D	\$ 500.00
17	SANTA TERESA	STE-I	\$ 250.00
18	TINQUEHUE	F-TQE-D	\$ 500.00
19	VEE ÑUU SAVI	UH-VÑS-I	\$ 310.00

b) Tabla de valores de suelo

1. En colonias principales del municipio por M ²		2. Rústico por hectárea		3. Susceptible de transformación por hectárea	
1.1 Mínimo	1.2 Máximo	2.1 Mínimo	2.1 Máximo	3.1 Mínimo	3.2 Máximo
\$200.00	\$2,100.00	\$20,000.00	\$150,000.00	\$200,000.00	\$564,175.31

Los inmuebles susceptibles a empadronarse, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2025 se les aplicará los valores por M² que corresponde a la zona catastral

homogénea más próxima, tomando en cuenta condiciones físicas, de desarrollo servicios e infraestructura y tipologías de construcción homogéneas.

El procedimiento para asignarle valor, lo realizará la autoridad municipal competente el cual se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

II. Corredores de valor

Corredores de valor 2025			
Nombre del corredor	Tipo de orden	Clave	Valor por M ² en pesos

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

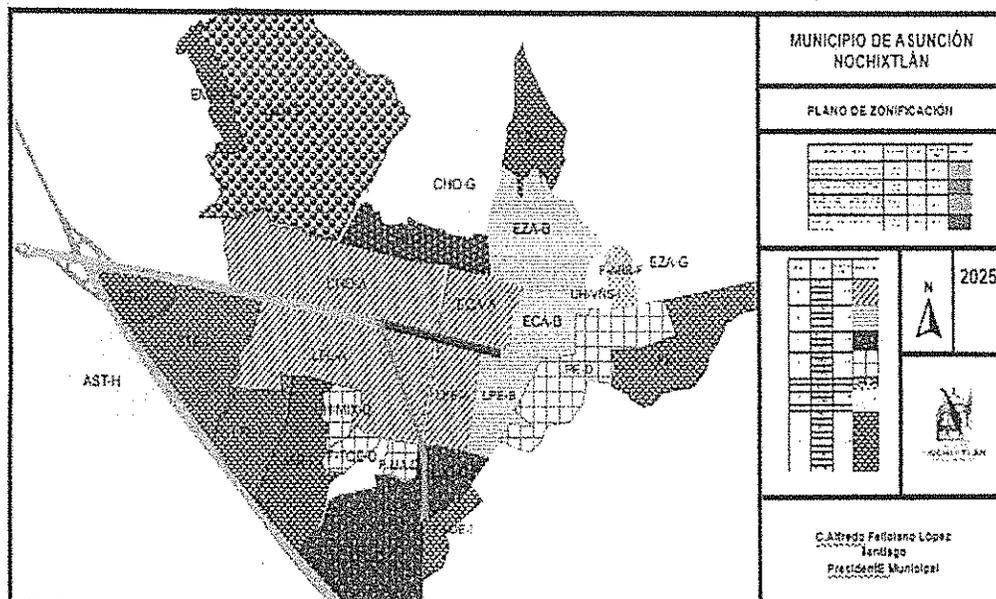


COMISIÓN DE HACIENDA.

<p>a) INTERNACIONAL-PORFIRIO DÍAZ (Desde intersección con camino antiguo a Santiago Amatlán hasta intersección con calle Cristóbal Colón)</p>	<p>Primer orden</p>	<p>CIPD-1</p>	<p>\$ 1,000.00</p>
<p>b) CRISTÓBAL COLON (Desde la intersección de la Calle Cristóbal Colón con Porfirio Díaz, hasta la intersección con la Calle Lázaro Cárdenas)</p>	<p>Primer orden</p>	<p>CCLC-1</p>	<p>\$ 1,000.00</p>
<p>c) TEHUACÁN-OAXACA (Desde la carretera internacional Tehuacán - Oaxaca, todo el tramo entre la intersección de la carretera con la colonia las flores, hasta la colonia las flores hasta colonia las cruces)</p>	<p>Segundo orden</p>	<p>TOCC-2</p>	<p>\$ 950.00</p>
<p>d) PORFIRIO DÍAZ (Desde intersección con calle Cristóbal Colón, hasta intersección con calle macedonio Alcalá)</p>	<p>Segundo orden</p>	<p>PDMA-2</p>	<p>\$ 900.00</p>

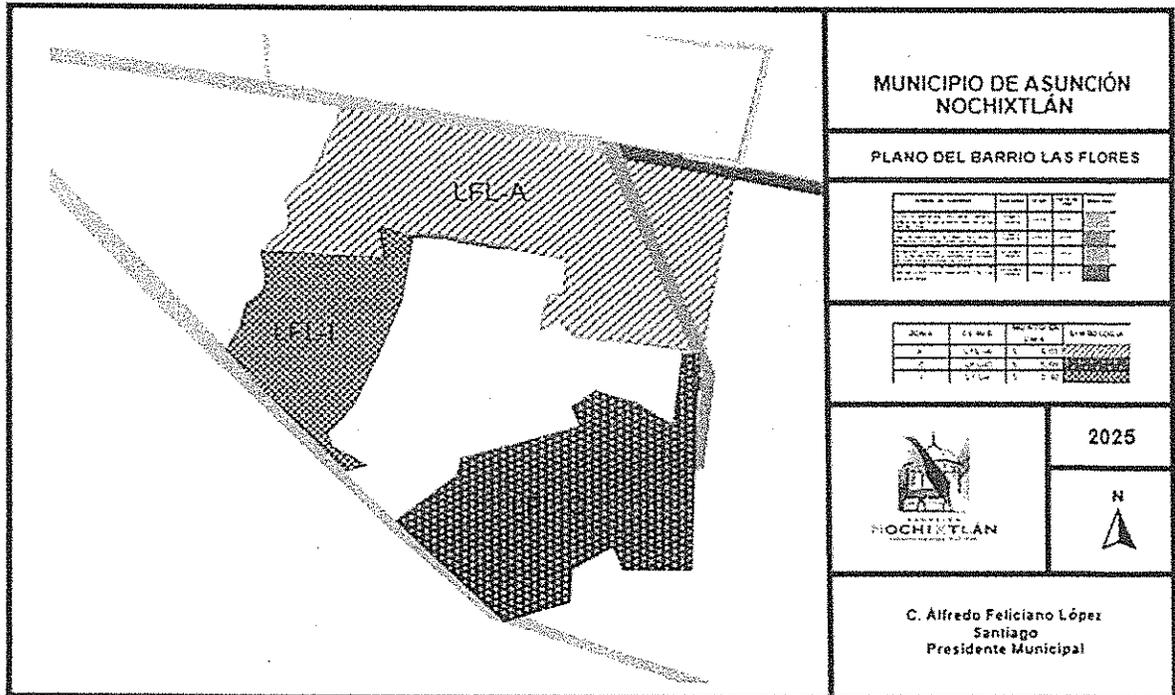
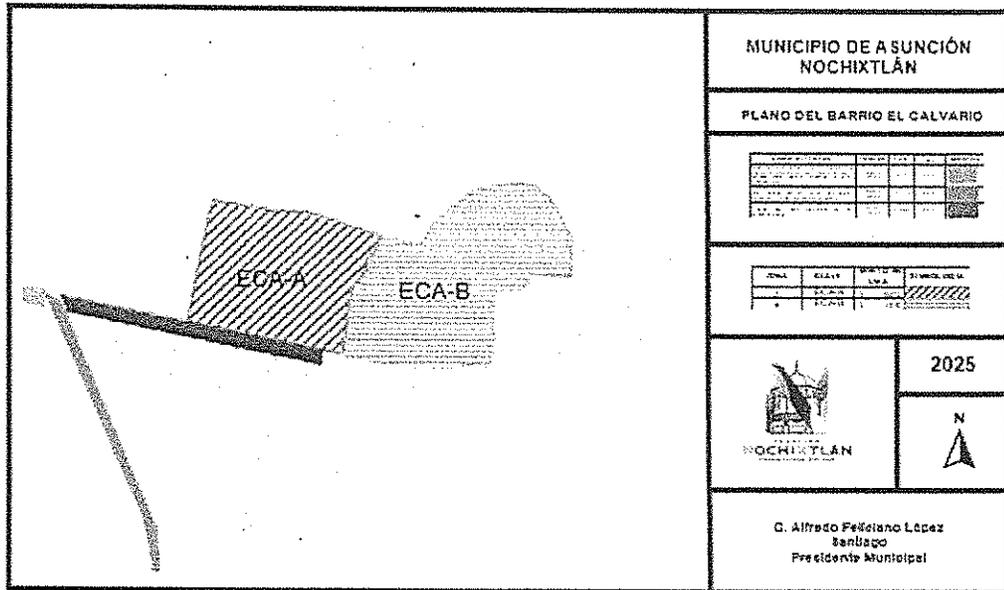
III. PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

El plano de Zonificación de Valores de suelo del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, es el siguiente:



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

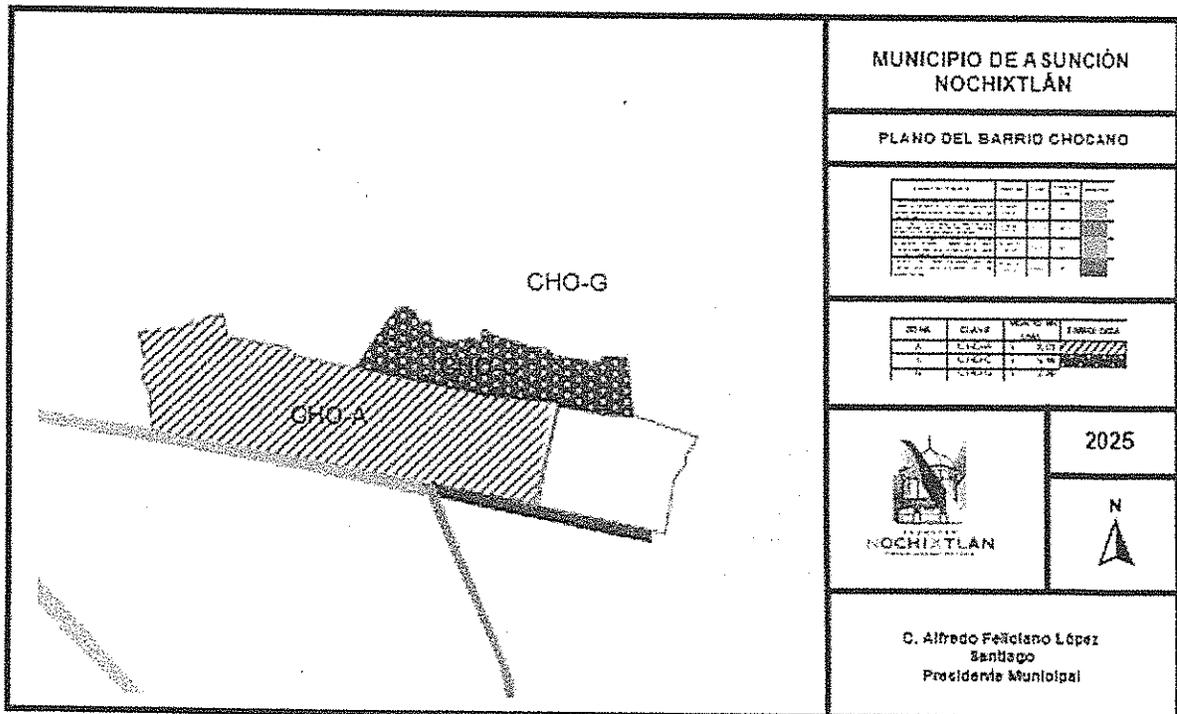
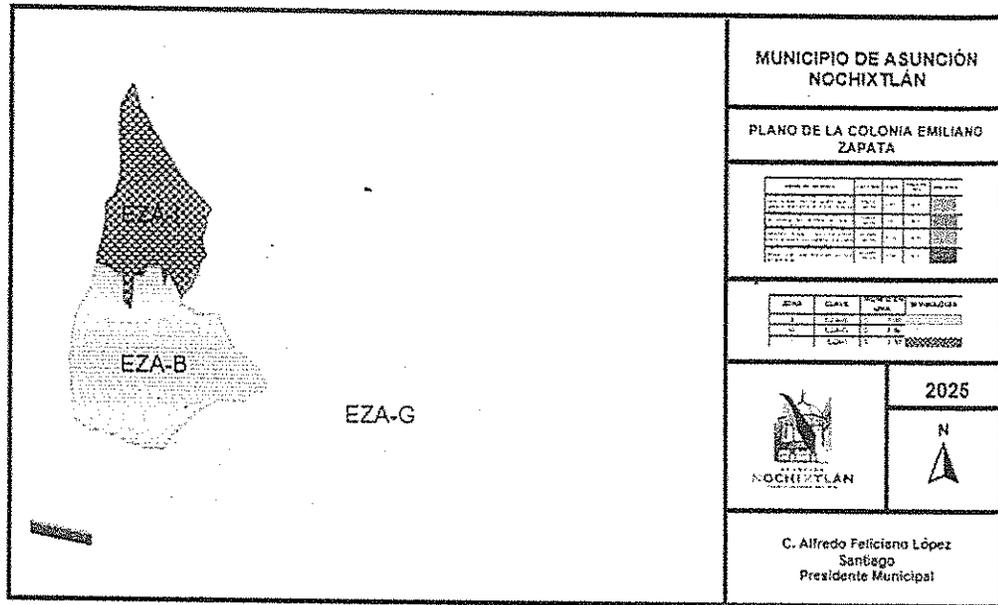
COMISIÓN DE HACIENDA.



Handwritten marks and a signature on the right side of the page.

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Handwritten mark resembling a stylized '0' or a circle with a vertical line through it.

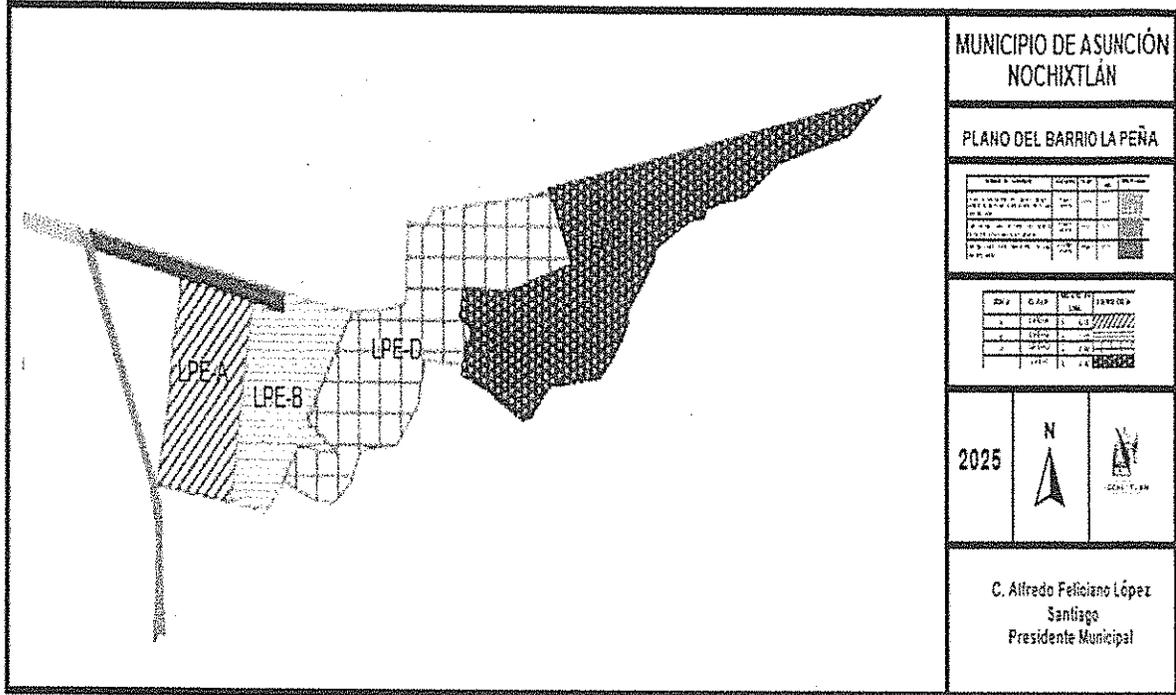
Handwritten mark resembling a checkmark or a stylized 'L'.

Handwritten mark resembling a stylized '9' or a similar symbol.

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



IV. Tabla de valores de construcción

A) HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (PESOS)
1.- Habitación precaria	H1-PR	\$ 400.00
2.- Habitación económica	H2-EC	\$ 1,400.00
3.- Habitación de interés social	H3-IS	\$ 1,550.00
4.- Habitación media	H4-MD	\$ 1,750.00
5.- Habitación buena	H5-BU	\$ 2,200.00
6.- Habitación muy buena	H6-MB	\$ 2,750.00
7.- Habitación de lujo	H7-LU	\$ 3,500.00
8.- Habitación especial	H8-ES	\$ 4,000.00

Se entiende por habitacional las construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación: recámaras, sala, comedor, baño, cocina, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación anterior y se clasifican en:

COMISIÓN DE HACIENDA.

1. **HABITACIÓN PRECARIA. CLAVE H1 PR.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria generalmente carece de uno o más servicios básicos, tiene letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción. Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles, herrería, carpintería y vidriería, inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción,
2. **HABITACIÓN ECONÓMICA. CLAVE H2-EC** Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimiento de mampostería y/o zapatas estructura de tabicón, tabique rojo rigidizados con castillos, cadenas y traveses), cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Sus instalaciones son incompletas y en algunas ocasiones visibles. Incluye construcciones en obra negra o gris;
3. **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL. CLAVE H3-IS.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla, aplicaciones de pintura o detalles en la fachada, generalmente construidas en serie, pueden o no compartir muros;
4. **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos autos en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra traveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50 m;
5. **HABITACIONAL BUENA. CLAVE HS-B-U.** Construcciones generalmente de dos o Más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, Hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra,
Zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra traveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

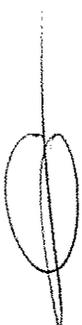


COMISIÓN DE HACIENDA.

de interés medio. Tienen acabados exteriores de buena calidad y en su estado final,

6. **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad buena, tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfono, teléfono, tv por cable etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bóvedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50 m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía;
7. **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias, cada recamara cuenta con un baño y vestidor) Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales; y
8. **HABITACIONAL ESPECIAL. HB-ES.** Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recamara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfonos, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armada con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes a peraltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parque de madera y/o mármol.

B) NO HABITACIONAL POR M2		
Tipo	Clave	Valor por M ² en pesos
1. No habitacional precaria	NH1-PR	\$ 750.00



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. No habitacional económica	NH2-EC	\$ 1,200.00
3. No habitacional media	NH3-MD	\$ 1,550.00
4. No habitacional buena	NH4-BU	\$ 2,200.00
5. No habitacional muy buena	NH5-MB	\$ 3,100.00
6. No habitacional de lujo	NH6-LU	\$ 3,900.00
7. No habitacional especial	NH7-ES	\$ 4,600.00

Se entiende por no habitacional a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Incluye construcciones que prestan servicios de hotelería, cultura, espectáculos, recreación, plazas comerciales, bodegas, industrias, y cualquier fin distinto al del habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en;

- 1. NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción;
- 2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC.** Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido. incluye construcciones en obra gris y negra;
- 3. NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lamina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica;
- 4. NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del Inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado;
- 5. NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, los acero o multi panel, prefabricadas,

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

las alturas de piso a techo Hagan hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas;

6. **NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriera a, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta; y
7. **NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12 m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene piso firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

V. OBRAS COMPLEMENTARIAS

Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA), planta de tratamiento de aguas residuales (COMP-PLT), subestación eléctrica (COMP-SUB).

Tipo:	Clave:	Categoría:	Valor por ML, M ² , O M ³ en pesos:	Descripción:
Estacionamiento	1. Comp-esta	Alto	\$ 800.00	De cemento, con o sin delimitación de los cajones, con o sin caseta de vigilancia y pluma para permitir el acceso a los autos.
	2. Comp-estm	Medio	\$ 500.00	De cemento, con o sin delimitación de los cajones.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		3. Comp-estb	Bajo	\$ 300.00	De tierra, con grava o cualquier otro material
Alberca		1. Comp-alba	Alto	\$ 1,300.00	No importando su forma, con calefacción o iluminación, o ambas
		2. Comp-albm	Medio	\$ 1,000.00	Con formas irregulares
		3. Comp-albb	Bajo	\$ 600.00	De forma regular, cuadrada o rectangular
Jacuzzi		1. Comp-jac	Única	\$ 1,500.00	Para el suelo y las paredes: hormigón, ladrillos o adoquines, para el revestimiento: fibra de vidrio, tina de metal o algunas cerámicas específicas para ello, para el sellado: masilla, fontanería: calentador de agua, bomba y tuberías, acabados de madera o bordes de mármol o algún material similar.
Cancha de tenis		1. Comp-ctm	Medio	\$ 950.00	Piso de arcilla
		2. Comp-ctb	Bajo	\$ 600.00	Piso de concreto o tierra
Frontón		1. Comp-fr	Única	\$ 1,100.00	Puede tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, puede o no tener remates varios en todos los encuentros necesarios.
Cobertizo		1. Comp-co	Única	\$ 750.00	De armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de tierra o loseta vinílica, o mosaico o loseta vidriada.
Cisterna		1. Comp-ci	Única	\$ 850.00	De block de cemento, de concreto, con armado de hierro, repello, con o sin acabados

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Barda perimetral	1. Comp-bpa	Alto	\$ 880.00	Muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, aplanada y pintura vinílica o de esmalte.
	2. Comp-bpm	Medio	\$ 660.00	Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.
	3. Comp-bpb	Bajo	\$ 450.00	Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, sin acabados
Palapa	Comp-pa	Única	\$ 800.00	Puede tener marcos rígidos y estructura metálica o muros de tabique de barro o block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bamboo, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; con o sin instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica o mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellado de mezcla; herrería: con o sin perfiles laminados y aluminio.
Planta de tratamiento de aguas residuales	Comp-plt	Única	\$ 60.00	El tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua Por metro cúbico
Subestación eléctrica	1. Comp-sub	Única	\$ 250.00	Las subestaciones eléctricas son instalaciones encargadas de realizar transformaciones

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

					de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito. Por kva
Patio maniobras	de	1. Comp-pat	Única	\$ 150.00	pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado
Placa cemento	de	1. Comp-pla	Única	\$ 100.00	Cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte
Cancha		1. Canmi	Mínima	\$ 100.00	Tierra apisonada, delimitación con cal o gis
		2. Canec	Económica	\$ 150.00	Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades
		3. Canme	Media	\$ 200.00	pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones
		4. Canbu	Buena	\$ 350.00	Cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de

0

↙

9/

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

					esmalte
--	--	--	--	--	---------

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en la tabla, se aplicará un valor similar a esa obra complementaria respecto de los elementos constructivos que lo conforman.

VI. Elementos accesorios

a) elementos accesorios por unidad		
Elemento	Clave	Valor por unidad en pesos
1. Elevador	E1-EL	\$ 100,000.00
2. Aire acondicionado o calefacción	E2-AA	\$ 4,200.00

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA).

Los criterios y método para aplicar estas tipologías se determinarán en el Reglamento Inmobiliario respectivo.

VII. Suelo y construcción de características especiales

a) suelo y construcción con características especiales (valor en pesos)	
1. Clave CE1-CON	2. Clave CE2-SUE
Valor de construcción con características especiales por M ² /MI/M ³	Valor de suelo con características especiales por M ²
\$ 5,500.00	\$ 2,000.00

Los bienes de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado integrado por suelo, edificios, instalaciones, y obras de urbanización y mejora que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, etc.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales se detallarán en el Reglamento Fiscal Inmobiliario

Artículo 30. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 31. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 32. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 33. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha Cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 34. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los inmuebles exentos de contribuciones inmobiliarias municipales, de forma total o parcial, deberán ser reevaluados de acuerdo con el marco legal y técnico aprobado para el Municipio, independientemente de que las autoridades respectivas, realicen el procedimiento de exención correspondiente, determinado en la legislación aplicable vigente.

Artículo 35. Las Autoridades Municipales Competentes procurarán emitir el Reglamento en la materia que contendrá el procedimiento para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente ley y en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 36. Las autoridades municipales competentes deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables del impuesto predial y traslado de dominio; entiéndase por factor aquel valor matemático, que se multiplica para obtener un valor en pesos, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma

Tipo de lote:			Factor:
Según su forma	Porcentaje demérito		
1.	Lotes regulares	0 %	1.00
2.	Lotes irregulares	5 %	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana

Ubicación en Manzana:				Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1.	Intermedio			0 %	0 %	1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	0 %	10%	1.10
		2.2	Habitacional	0 %	5%	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	0 %	15%	1.15
		3.2	Habitacional	0 %	5%	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	0 %	20%	1.20
		4.2	Habitacional	0 %	5%	1.05
5.	Interior			0 %	0 %	1.00

c) factor de topografía

(Handwritten marks and signatures on the right margin)

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Topografía del terreno:		Características:		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1.	Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros		0 %	0 %	1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 metros	15 %	0 %	0.85
		4.4	Elevado de 3.01 mts. en adelante	20 %	0 %	0.80
5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 metros	10 %	0 %	0.90
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 metros	20 %	0 %	0.80
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 metros	30 %	0 %	0.70
		5.4	Hundido de 3.01 mts en adelante	15 %	0 %	0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.		25 %	0 %	0.75

d) Factor de área

Superficie del Predio:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Hasta 300 m2.	0 %	1.00
2.	301 a 500 m2.	13 %	0.87
3.	501 a 700 m2.	17 %	0.83
4.	701 a 1000 m2.	20 %	0.80
5.	1001 a 1500 m2.	21 %	0.79

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

6.	1501 a 2000 m2.	23 %	0.77
7.	2001 a 5000 m2.	24 %	0.76
8.	5001 en adelante.	30 %	0.70

e) Factor de profundidad

Características:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente.	5 %	0.95

f) Factor de inundación

Características:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	10 %	0.90

g) Factor de zona

Características		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1	Único frente a la calle tipo o predominante.	0 %	0 %	1.00
2	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	0 %	10 %	1.10
3	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	20 %	0%	0.80

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento aplicable a la materia.

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad

Edad en años:		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1	Reciente o en construcción	0 %	0 %	1.00
2	1 a 2	5 %	0 %	0.95
3	3 a 5	10 %	0 %	0.90

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4	6 a 10	15 %	0 %	0.85
5	11 a 20	20 %	0 %	0.80
6	21 a 40	25 %	0 %	0.75
7	41 a 60	30 %	0 %	0.70
8	61 a 80	35 %	0 %	0.65
9	81 a 100	40 %	0 %	0.60
10	Más de 100	50 %	0 %	0.50

b) Factor de conservación

Estado de conservación:	Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1 Bueno	0 %	0 %	1.00
2 Regular	20 %	0 %	0.80
3 Malo	30 %	0 %	0.70
4 Muy malo	60 %	0 %	0.40
5 Ruinoso (no clasifica)	0 %	0 %	0.00

**Sección Segunda
Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles**

Artículo 37. - Es objeto de este impuesto el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 40. - Este impuesto se pagará por M² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

Tipo	Cuota por M ² (UMAS)	Periodicidad
a) Habitacional residencial	0.15	Por evento
b) Habitacional tipo medio	0.07	Por evento
c) Habitacional popular	0.05	Por evento
d) Habitacional de interés social	0.06	Por evento
e) Habitacional campestre	0.07	Por evento
f) Granja	0.07	Por evento
g) Industrial	0.07	Por evento

Para lo anterior se entenderá:

Habitación Residencial e Industrial. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Tipo Medio. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Popular. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación de interés social. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

- II. Por fusión

a) El 1% de la base gravable actualizada.

Artículo 41. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Traslación de Dominio

Artículo 42. - Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 43. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 44. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. Fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 45. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia, con base en el Plano de Zonificación de Valores, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, los elementos accesorios, obras complementarias, factores de mérito y de demérito que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 46. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 47. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro de la misma plaza cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse.

Bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 48. - Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetos a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones a que sean sujetos.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección única
De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

Artículo 49. - El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorera, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 51. - El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 52. - La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

0

1

9/

COMISIÓN DE HACIENDA.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Sanearamiento**

Artículo 53. - Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 54. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 55. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (UMA'S)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00 UMA
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00 UMA
III. Electrificación	10.00 UMA
IV. Revestimiento de las calles M ²	1.00 UMA
V. Pavimentación de calles M ²	2.50 UMA
VI. Banquetas M ²	3.00 UMA
VII. Guarniciones metro lineal	3.50 UMA

Artículo 56. - La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 57. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 58. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Sección Única.

De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 59. - El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorera, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 60. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 61. - El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 62. - La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados y Comercios en Vía Pública**

Artículo 63. - Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de administración de mercados y comercios en vía pública.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos, o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados y comercios en vía pública se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semi fija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semi fija o ambulante.

Artículo 64. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 65. - El derecho por servicios en mercado y comercio en la pública, se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, conforme a las siguientes cuotas:

I. Mercados

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Puestos fijos en mercados construidos.	\$ 100.00	Mensual
b) Puestos semifijos en mercados construidos.	\$ 10.00	Diario
c) Regularización de concesiones.	\$ 1,000.00	Por evento
d) Ampliación o cambio de giro	\$ 3,000.00	Por evento
e) Renta por espacio municipal	\$ 150.00	Mensual
f) Licencia por mercado municipal	\$ 560.00	Anual
g) Inscripción al padrón municipal de puestos en Mercados Construidos	\$ 500.00	Por evento
h) División y fusión de locales	\$ 4,000.00	Por evento
i) Remodelación de locales dentro del mercado municipal	\$ 4,000.00	Por evento
j) Cambio de propietario de permiso, licencia y/o autorización; mercado	\$ 3,000.00	Por evento

II. Comercios en vía pública

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 1,000.00	Anual
b) Casetas o puestos ubicados en la vía pública metro cuadrado	\$ 20.00	Diario
c) Casetas fijas en vía pública por	\$ 1,000.00	Anual
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	-----	-----
1. Puesto al detalle y menudeo (todos los giros)	\$ 10.00	Diario
2. Puestos de mayoristas (todos los giros)	\$ 50.00	Diario
e) Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 20.00	Diario
f) Casetas fijas en vía pública	\$ 1,000.00	Anual
g) Módulos de promoción en la vía pública	\$ 500.00	Anual
h) Vendedores:	-----	-----
1. Ambulantes	\$ 10.00	Por día
2. Esporádicos	\$ 50.00	Por día
i) Por otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 5,000.00	Por evento
j) Instalación de casetas fijas	\$ 10,000.00	Por evento
k) Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 2,000.00	Por evento
l) Puesto de temporadas cortas (máximo 15 días)	-----	-----
1. 1 a 3 metros lineales	\$ 20.00	Por día
2. 4 a 7 metros lineales	\$ 50.00	Por día
3. 8 a 15 metros lineales	\$ 100.00	Por día
m) Puestos de temporadas largas (más de 15 días)		
1. 1 a 3 metros lineales	\$ 50.00	Por día
2. 4 a 7 metros lineales	\$ 100.00	Por día
3. 8 a 15 metros lineales	\$ 200.00	Por día
n) Inscripción al padrón municipal de espacios en tianguis dominical	\$ 300.00	Por evento
o) Licencia expedición de permiso municipal de tianguis dominical	-----	-----
a) Puesto al menudeo (todos los giros), 1 a 5 metros lineales	\$ 560.00	Anual
b) Puesto al menudeo (todos los giros), 5.1 a 7 metros lineales	\$ 1,000.00	Anual
c) Puesto al menudeo (todos los giros), 7.1 a 15 metros lineales	\$ 1,500.00	Anual
d) Puesto al menudeo (todos los giros), 15.1 a 20 metros lineales	\$ 2,000.00	Anual

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p) Traspaso de puesto en el tianguis dominical	\$ 15,000.00	Por evento
q) Cambio de propietario de permiso, licencia y/o autorización;		
1. Dominical	\$ 3,000.00	Por evento
2. Establecido	\$ 1,000.00	Por evento
r) Reposición de licencia municipal	\$ 500.00	Por evento
s) Permiso en tianguis dominical	-----	-----
1. Menudeo 1 a 3 metros	\$ 10.00	Por día
2. Menudeo 4 a 7 metros	\$ 30.00	Por día
3. Mayoreo 8 a 15 metros	\$ 100.00	Por día
t) Por la distribución y/o comercialización de productos en el territorio Municipal por unidad	\$ 12,000.00	Anual

Artículo 66. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 67. - Es objeto de este derecho la prestación de servicios Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 68. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 1,200.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 800.00	Por evento
III. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$ 600.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de construcción monumentos:	-----	-----
a) Hasta 1 metro de altura	\$ 1,200.00	Por evento

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) De hasta 1.5 metros de Altura	\$ 1,800.00	Por evento
c) máximo 3 metros de altura	\$ 2,400.00	Por evento
V. Internación de cadáveres espacios nuevos (originarios)	\$ 7,000.00	Por evento
VI. Internación de cadáveres espacios nuevos (foráneos)	\$ 10,000.00	Por evento
VII. Servicios de inhumación	\$ 600.00	Por evento
VIII. Servicios de exhumación	\$ 800.00	Por evento
IX. Perpetuidad (anual)	\$ 1,000.00	Anual
X. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones	\$ 300.00	Anual

Los espacios para tumbas deberán tener como límite 2.00 por 1.50 metros.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública**

ARTICULO 70.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento. Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

ARTICULO 71.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

ARTICULO 72.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

ARTICULO 73.- Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

ARTICULO 74.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Artículo 75. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

Periodicidad	Cuota en pesos
Mensual	\$ 31.19
Bimestral	\$ 62.38

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 76. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 77. - El servicio de aseo público se clasifica de la siguiente manera:

- I. Aseo público habitacional: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. Aseo público comercial: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía;
- III. Aseo de espacios públicos: Es el barrido de calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común; y
- IV. Aseo de predios: Es la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Municipio presta servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agendas y Colonias.

Artículo 78. - Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

aquella persona física o Moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

Artículo 79. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde debe prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentes;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 80. - Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

- I. Recolección común en ruta

Lugar	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Casa habitación	-----	-----
1. Servicio anualizado	\$ 315.00	Anual
2. Cubetas de 19 litros	\$ 6.00	Por evento
b) Servicio comercial	-----	-----
1. Local (pequeña empresa)	\$ 1,200.00	Anual
2. Local (mediana empresa)	\$ 5,000.00	Anual
3. Local (grande empresa)	\$ 8,000.00	Anual
4. De Cadena Estatal y Regional	\$ 10,000.00	Anual
5. De Cadena nivel Nacional	\$ 12,000.00	Anual

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6. Internacionales y/o Franquicias	\$ 13,200.00	Anual
------------------------------------	--------------	-------

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicio tipo A	\$ 100.00	Por evento
b) Servicio tipo B	\$ 150.00	Por evento

Se entenderá por:

- a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
- b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Artículo 81. - Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorera Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Volumen de basura generada	Cuota en pesos	Periodicidad
3 metros cúbicos	\$ 6,000.00	Mensual
6 metros cúbicos	\$ 12,000.00	Mensual

Artículo 82. - Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a las basureras y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos no tóxicos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

- II. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende.

La prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 83. - Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. En camioneta tipo pick up	\$ 600.00	Por evento
II. En camión tipo Volteo	\$ 1,400.00	Por evento
III. En camión de hasta 6 a 12 M ³	\$ 4,370.00	Por evento
IV. En Camión de más de 10 más 12.1 M ³	\$5,245.00	Por evento
V. Introducción y depósito menores.	\$ 150.00	Por evento

Artículo 84. - Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad municipal Competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

Tipo de servicio	Tarifa (en pesos)	Periodicidad
I. Eventos deportivos:	-----	-----
a) Carreras atléticas	\$ 4,000.00	Por evento
b) Carreras ciclistas	\$ 4,000.00	Por evento
II. Eventos culturales:	-----	-----
a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio	\$ 3,000.00	Por día

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Espectáculos:	-----	-----
a) Conciertos, bailes masivos y eventos	\$ 5,500.00	Por día

Artículo 85. - En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinará la autoridad fiscal.

**Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 86. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 87. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 88. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones	\$ 60.00	Por evento
II. Constancia de traslado de animales.	\$ 200.00	Por evento
III. Reimpresión de recibo oficial	\$ 60.00	Por evento

Artículo 89. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos de construcción**

Artículo 90. - Es objeto de este derecho la prestación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 91. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 92. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Casa habitación por metro cuadrado	\$ 10.00
b) No habitacional por metro cuadrado	\$ 8.00
c) Mixto comercial por metro cuadrado	\$ 11.00
d) Comercial	\$ 12.00
e) Bardas	\$ 7.00

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Casa habitación por superficie de construcción por cuadro.	\$ 11.00
b) Comercial y residencial superficie de construcción, por metro cuadrado.	\$ 15.00
c) Servicios, oficinas, industrial por metro cuadrado.	\$ 16.00
d) No habitacional por metro cuadrado.	\$ 10.00
e) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado.	\$ 30.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro cuadrado (embellecimiento y/o remodelación).	\$ 15.00
g) Bardas colindantes o perimetrales por metro lineal.	\$ 8.00
h) Introducción de ductos por metro lineal.	\$ 7.00
i) Muros de contención por metro lineal.	\$ 8.00
j) Movimiento de tierras por metro cúbico (de 1 a 1,000 metros cúbicos).	\$ 2.00
k) Movimiento de tierras por metro cúbico (más de 1,000 metros cúbicos).	\$ 30.00
l) Construcción de casetas de peaje por metro cuadrado.	\$ 36.00
m) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos:	
1. Comercio. -----	
1.1 Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	\$ 20,000.00
1.2 Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio, alimentación, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	\$ 20,000.00
2. Educación y Cultura. -----	
2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones Religiosas.	\$ 20,000.00
3. Salud y servicios asistenciales. -----	
3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	\$ 20,000.00
3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	\$ 20,000.00
4. Deporte y recreación. -----	
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	\$ 20,000.00
4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	\$ 20,000.00
5. Servicios administrativos. -----	
5.1 Administración pública y privada.	\$ 20,000.00
6. Turismo. -----	

0

↓

f

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6.1 Alojamiento (hoteles, moteles y cualquier otra modalidad de hospedaje) agencias de viajes, centros vacacionales.	\$ 20,000.00
7. Servicios mortuorios.	\$ 20,000.00
8. Comunicaciones y transportes. -----	
8.1 T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	\$ 20,000.00
9. Diversiones y espectáculos. -----	
9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	\$ 20,000.00
10. Especial. -----	
10.1 Distribución hidrocarburos de gas butano, almacén de hidrocarburos.	\$ 20,000.00
11. industria. -----	
11.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimentarias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	\$ 24,000.00
11.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, Textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	\$ 24,000.00
11.3 Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras.	\$ 50,000.00
12. infraestructura. -----	
12.1 instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	\$ 50,000.00
13. En otros usos. -----	
13.1 Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua.	\$ 21,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del Cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Por regularización de obra mayor irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Cuota (pesos)
a) Casa habitación. Por metro cuadrado	\$ 15.00
b) No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado	\$ 12.00

- IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Lineamiento por predio	\$ 2,000.00
b) Numero oficial	\$ 200.00

- V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Casa habitación exclusivamente:	-----
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno.	\$ 100.00
2. De 201 a 900 metros cuadrados de terreno.	\$ 150.00
3. De 901 metros cuadrados en adelante.	\$ 250.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno.	\$ 8.00
c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiendo todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	-----
1. Comercio establecido	\$ 6.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 5.50
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$ 4.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:	-----

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Otorgamiento	\$ 75.00
2. Refrendo anual	\$ 20.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por metro cuadrado.	-----
1. Otorgamiento	\$ 18.00
2. Refrendo anual	\$ 15.00
f) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por metro cuadrado	\$ 5.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por metro cuadrado	\$ 4.00
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado.	-----
1. Otorgamiento	\$ 15.00
2. Refrendo anual	\$ 10.00
i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	\$ 8.00
j) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por metro cuadrado.	\$ 15.00
k) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por metro cuadrado	\$ 16.00
l) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado	\$ 16.00
m) Comercial para centro de atención a clientes por metro cuadrado	\$ 16.00
n) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por metro cuadrado	\$ 16.00
ñ) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	-----
1. Otorgamiento.	\$ 1,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$ 500.00
o) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	\$ 4,000.00

o

t

g

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Refrendo anual:	\$ 2,000.00
p) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado.	\$ 15.00
q) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado.	\$ 20.00
r) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado.	\$ 30.00
s) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$ 10.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$ 6.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$ 5.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$ 90.00
t) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas y/o torres de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	\$ 12,000.00
2. Refrendo anual	\$ 9,600.00

VI. Por renovación de licencia de construcción:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
e) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial

	Concepto	Cuota (pesos)
VII.	Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$ 250.00
VIII.	Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 120.00
IX.	Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 600.00
X.	Vigencia de alineamiento	\$ 400.00
XI.	Sello de planos (por plano)	\$ 200.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.	Inscripción de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado.	
	Titular	\$ 1,100.00
	Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$ 1500.00
XIII.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
	a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	\$ 300.00
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	\$ 500.00
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	\$ 600.00
	d) Segunda verificación en adelante	\$ 400.00
XIV.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana: -----	
	a) Planta de tratamiento	\$ 150,000.00
	b) Tanque elevado	\$ 100,000.00
XV.	Licencia por reparaciones generales	\$ 600.00

VII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo., ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

Concepto	Costo otorgamiento (pesos)	Costo refrendo anual (pesos)
a) Parabús individual	\$ 1,000.00 por unidad	\$ 500.00 por unidad
b) Parabús doble	\$ 1800.00 por unidad	\$ 900.00 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica: -----		
1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros	\$ 1,000.00 por metro cuadrado	\$ 750.00 por metro cuadrado
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	\$ 1,500.00 por metro cuadrado	\$ 1,000.00 por metro cuadrado
3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	\$ 1,800.00 por metro cuadrado	\$ 1,200.00 por metro cuadrado.
d) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	\$ 100.00 por unidad	\$ 50.00 por unidad.
e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	\$ 150.00 por cada 50 metros	\$ 90.00 por cada 50 metros
f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	\$ 500.00 por unidad	\$ 300.00 por unidad.
Concepto		Cuota en pesos
XVII. Vigencia de uso de suelo comercial.		\$ 250.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVIII Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:		
a) Verificación de sitio con fines de dictamen		\$ 1,500.00
b) Casa habitación		\$ 11.00 por metro cuadrado.
c) Carreteras, autopistas y vialidades		\$ 33.0 por metro cuadrado
d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de		
Concepto	Construcción incluyendo la urbanización.	Cuota por metro cuadrado (pesos)
1.- Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	\$ 7.00
2.-Medio	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	\$ 14.00
3.- Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$ 24.00
e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.		\$ 650.00
XIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra.		\$ 400.00
XX. Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado		\$ 10.00
XXI. Cortes de terreno por metro cúbico		\$ 8.00
XXII. Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general		-----
a) Hasta 999.99 metros cuadrados.		\$ 10.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados.		\$ 8.00
c) De 5,000 metro cuadrado en adelante		\$ 6.00
XXIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.		\$ 7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares		\$ 10.00
c) Construcción de galera con material reversible:		\$ 7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:		-----
1.- Habitacional		\$ 7.00
2.- Comercial		\$ 10.00
XXIV.- Demoliciones por metro cuadrado:		-----
a) De 61 a 999 metros cuadrados.		\$ 10.00

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or '10'.

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or '1'.

Handwritten mark resembling a stylized '7' or '17'.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados.	\$ 8.00
c) De 5,000 en adelante.	\$ 7.00
d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta. Los montos recaudados por este concepto deberán 10.00 presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorera deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito	
XXV.- Construcción de Cisternas: -----	
a) Hasta 5,000 Litros	\$ 200.00
b) De 5,001 a 10,000 Litros	\$ 500.00
c) De 10,001 a 30,000 Litros	\$ 1,000.00
d) Más de 30,000 Litros	\$ 2,000.00
XXVI.- Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
a) Un plano por obra	\$ 100.00
b) Dos planos por obra	\$ 150.00
c) Tres planos por obra	\$ 200.00
XXVII. Resello de planos.	\$ 100.00 por juego.
XXVIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	\$ 450.00 por metro cuadrado
XXIX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros).	\$ 3,500.00
XXX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación. (Auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	\$ 3,500.00
a) Hasta 30 metros de altura	\$ 120,000.00
b) Hasta 50 metros de altura	\$ 150,000.00
c) Aviso de terminación de obra:	\$ 15,000.00
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido para las Autoridades Fiscales Municipales.	
XXXI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	\$ 12,000.00
XXXII. Licencia de reubicación de antena de telefonía celular.	\$ 100,000.00

10

1

9/

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXIII. Licencia para colocación o anclaje de estructura de espectaculares.	\$ 25,000.00
XXXIV. Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite.	
a) Rotulado	\$ 5,000.00 por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	
XXXV. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho.	\$ 30.00 por metro lineal.
b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante.	\$ 45.00 por metro lineal.
c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	\$ 450.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	\$ 1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	\$ 2,500.00
f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	\$ 3,000.00
XXXVI licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación, de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal.	\$ 500.00
XXXVII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras públicas:	
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradable	
1. De 1 a 250 kilogramos	\$ 2,950.00
2. De 251 a 500 Kilogramos	\$ 4,385.00
3. Más de 500 de Kilogramos	\$ 5,843.00
b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas	
1. De 1 a 250 kilogramos.	\$ 7,304.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. De 251 a 500 kilogramos.	\$ 10,956.00
3. Más de 500 de Kilogramos	\$ 14,608.00
XXXVIII. Dictamen de autorización por metro cuadrado	
a) Cambia de densidad.	\$ 25.00
b) Cambia de uso de suelo	\$ 30.00
XXXIX. Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiendo por la misma, calles, parques y jardines, que ocupan una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	\$ 700.00 por unidad
XL. Por la evaluación de estudios:	
a) informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 1,100.00
b) Afectación de impacto ambiental.	\$ 1,500.00
c) informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 1,100.00
d) Estudios de riesgo ambiental.	\$ 1,000.00
XLI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	\$ 2,500.00
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría, de conformidad con las siguientes:	-----
1. De 50 a 150 metros cuadrados	\$ 120,000.00
2. De 151 a 350 metros cuadrados	\$ 253,085.00
3. De 351 a 650 metros cuadrados	\$ 291,550.00
4. Más de 651 metros cuadrados	\$ 322,325.00
XLII. Dictamen de Límites máximos de ruido permisibles	\$ 7,231.00
XLIII. Liberaciones de obra regular por metro cuadrado:	\$ 40.00
XLIV. Liberaciones por obra Irregular por metro cuadrado:	\$ 50.00
XLV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	\$ 250.00
XLVI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$ 150.00

10

1

9/

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores tendrán la siguiente vigencia:

Concepto	Periodo			
a) Alineamiento	6 meses			
b) Obra menor	6 meses			
c) Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 12 meses	501-100 metros cuadrados 24 meses	más de 1,000 metros cuadrados 36 meses

XLIX. Licencias de construcción complementaria:

Concepto	Cuota en pesos		
a) Dictamen de impacto vial:	De 1 a 60 metros cuadrados 1,095.00	de 61 a 500 metros cuadrados 2,556.00	de 501 metros cuadrados en adelante 4,382.00
b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	\$ 1095.00		
c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cúbico	\$ 60.00		

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicando esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

L. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizará condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

Concepto	Cuota (pesos)
Superficie de construcción por metro cuadrado	\$ 12.00

Artículo 93. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada M² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota (pesos)
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrión de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 200.00
II. Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 100.00
III. Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 100.00
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 100.00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 94. - Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

**Sección Quinta
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de
Comercios, Industrias y de Servicios**

Artículo 95. - Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Territorio Municipal.

Artículo 97. - La integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de Servicios es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en las disposiciones municipales respectivas, para autorización de la cédula de integración y/o actualización al padrón fiscal municipal.

Artículo 98. - El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicios Fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorera Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 99. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración (pesos)	Actualización (pesos)
I. Abarrotes	\$ 4,382.40	\$ 2,191.20
II. Academia de baile	\$ 1,095.00	\$ 511.00
III. Agencia de Viajes	\$ 6,281.00	\$ 3,140.00
IV. Agencia automotriz	\$ 120,000.00	\$ 80,000.00
V. Accesorios para autos	\$ 3,560.00	\$ 1,606.00
VI. Agencia de motocicletas y motocicletas ecológicas	\$ 30,000.00	\$ 22,000.00
VII. Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	\$146,080.00	\$ 65,736.00
VIII. Agencia de espectáculos	\$ 5,112.00	\$ 2,556.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX. Aguas envasadas (purificadoras)	\$ 5,258.40	\$ 2,629.20
X. Alquiler de lonas, mesas, sillas entre otros	\$ 4,820.40	\$ 1,927.20
XI. Artesanías (ropa típica, rebozos, sombreros)	\$ 1,606.00	\$ 803.00
XII. Artículos deportivos	\$ 1,606.00	\$ 803.00
XIII. Artículos para el hogar	\$ 1,899.00	\$ 584.00
XIV. Abarrotes En cadena Nacional e Internacional 24 horas	\$156,864.00	\$ 78,432.00
XV. Artículos de limpieza	\$ 1,576.80	\$ 788.40
XVI. Artesanías	\$ 4,560.00	\$ 2,375.00
XVII. Artículos Religiosos	\$ 1,314.00	\$ 613.20
XVIII. Artículos de importación (regalos y novedades)	\$ 1,095.00	\$ 511.00
XIX. Artículos de importación (ropa, calzado y novedades)	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
XX. Abarrotes de cadena estatal, mayoreo y menudeo	\$ 69,388.00	\$ 36,520.00
XXI. Arrendamiento de bienes inmuebles	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
XXII. Arrendamiento de espacios para instalación de antenas de radiocomunicaciones	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XXIII. Abarrotes de cadena nacional e internacional	\$ 78,432.00	\$ 49,216.00
XXIV. Aserraderos	\$ 54,780.00	\$ 21,912.00
XXV. Aseguradoras	\$ 12,768.00	\$ 8,938.00
XXVI. Antojitos regionales	\$ 592.79	\$ 473.37
XXVII. Balconería y herrería	\$ 2,191.00	\$ 1,095.00
XXVIII. Bancos	\$ 73,040.00	\$ 50,000.00
XXIX. Baños públicos	\$ 1,826.00	\$ 876.00
XXX. Bazar	\$ 1,899.00	\$ 584.00
XXXI. Balneario	\$ 4,382.00	\$ 2,191.00
XXXII. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,652.00	\$ 1,826.00
XXXIII. Bienes raíces	\$ 5,112.00	\$ 2,556.00
XXXIV. Bonetería	\$ 1,460.00	\$ 730.00
XXXV. Boutique	\$ 2,191.00	\$ 1,095.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXVI. Bodegas y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores, materiales para la construcción, materiales pétreos	\$16,380.00	\$ 10,080.00
XXXVII. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores materiales para la construcción, materiales pétreos de cadena	\$ 18,900.00	\$ 12,600.00
XXXVIII. cafetería en hotel	\$ 5,923.58	\$ 4,146.29
XXXIX. Cafetería y/o lonchería	\$ 1,460.00	\$ 730.00
XL. Carnicería	\$ 2,629.20	\$ 1,314.00
XLI. Carpintería	\$ 1,972.00	\$ 803.00
XLII. Casa de huéspedes	\$ 1,826.00	\$ 876.00
XLIII. Casas de empeño	\$ 43,824.00	\$ 21,912.00
XLIV. Caseta telefónica	\$ 1,460.00	\$ 730.00
XLV. Cajero automático	\$ 15,750.00	\$ 7,875.00
XLVI. Camiones o camionetas, taxis, suburban pasajeros	\$ 6,514.20	\$ 3,500.00
XLVII. Cajas de ahorro y préstamo	\$ 40,000.00	\$ 34,000.00
XLVIII. Cenadurías	\$ 2,191.20	\$ 1,051.20
XLIX. Centro de fotocopiado	\$ 1,314.00	\$ 613.20
L. Centros deportivos	\$ 8,400.00	\$ 4,200.00
LI. Cerrajerías	\$ 1,752.00	\$ 803.00
LII. Centro de Acopio de fierros	\$ 3,120.00	\$ 1,560.00
LIII. Cohetería	\$ 5,258.40	\$ 2,629.20
LIV. Clínicas médicas	\$ 17,529.60	\$ 8,764.80
LV. Cocina Económica	\$ 5,916.00	\$ 2,958.00
LVI. Consultorios Médicos de cadena	\$ 7,887.60	\$ 3,943.20
LVII. Consultorios médicos locales	\$ 2,031.34	\$ 1,692.61
LVIII. Consultorio dental	\$ 4,382.40	\$ 2,191.20
LIX. Consultorio de terapia física	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
LX. Corte y confección	\$ 1,533.00	\$ 511.00
LXI. Cocina Económica (venta de barbacoa, comida corrida)	\$ 876.00	\$ 438.00

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXII. Compra y venta de autopartes usadas	\$ 4,017.00	\$ 1,606.00
LXIII. complementos alimenticios (Herbalife)	\$ 1,080.00	\$ 540.00
LXIV. Compra venta de fierro viejo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
LXV. Constructora	\$ 2,629.20	\$ 1,314.00
LXVI. Cocina económica y/o fondas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
LXVII. Crematoria	\$ 51,128.00	\$ 25,564.00
LXVIII. Cremería y quesería	\$ 876.00	\$ 438.00
LXIX. Cristalería	\$ 1,314.00	\$ 613.20
LXX. Club nutricional	\$ 675.31	\$ 332.22
LXXI. Depósito de refrescos	\$ 15,776.40	\$ 7,887.60
LXXII. Despachos en general (prestación de servicios profesionales)	\$ 2,892.00	\$ 1,401.60
LXXIII. Discos y cassetes	\$ 1,460.00	\$ 584.00
LXXIV. Discoteca	\$ 26,294.40	\$ 13,147.20
LXXV. Distribuidora de refrescos sin cadena	\$ 10,956.00	\$ 5,843.00
LXXVI. Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	\$300,000.00	\$216,000.00
LXXVII. Distribución de televisión por cable	\$ 26,294.40	\$ 13,147.20
LXXVIII. Distribuidora y/o venta de llantas	\$ 9,600.00	\$ 4,800.00
LXXIX. Dulcerías	\$ 2,454.00	\$ 1,138.80
LXXX. Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	\$ 15,796.94	\$ 10,155.64
LXXXI. Equipos electrónicos	\$ 2,979.60	\$ 876.00
LXXXII. Electrodomésticos y línea blanca	\$ 6,300.00	\$ 3,150.00
LXXXIII. Estacionamiento	\$ 3,752.00	\$ 1,876.00
LXXXIV. Estancias infantiles	\$ 1,995.00	\$ 766.00
LXXXV. Estación de radio comercial	\$ 24,541.20	\$ 12,270.00
LXXXVI. Salón de belleza Estéticas o peluquerías	\$ 1,095.00	\$ 511.00
LXXXVII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 1,095.00	\$ 4,511.00
LXXXVIII. Escuelas privadas	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXIX. Elaboración y venta de piñatas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XC. Escuela de natación	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCI. Envíos y paquetes	\$ 5,425.00	\$ 2,714.25
XCII. Fábricas de hielo	\$ 1,401.60	\$ 700.80
XCIII. Farmacias sin franquicias	\$ 7,200.00	\$ 4,800.00
XCIV. Farmacias de cadena	\$ 16,000.00	\$ 8,000.00
XCV. Ferreterías	\$ 13,147.20	\$ 6,134.40
XCVI. Florería	\$ 1,752.00	\$ 700.80
XCVII. Frutas y legumbres	\$ 2,278.80	\$ 876.00
XCVIII. Funerarias	\$ 4,293.60	\$ 2,102.40
XCIX. Gasolineras	\$ 70,716.00	\$ 40,821.00
C. Gaseras (gas LP)	\$ 61,912.00	\$ 30,956.00
CI. Granjas de pollo	\$ 8,325.60	\$ 3,943.20
CII. Gimnasios	\$ 1,899.00	\$ 730.00
CIII. Hotel 1 a 3 estrellas	\$ 10,956.00	\$ 5,478.00
CIV. Hotel 4 a 5 estrellas	\$ 14,609.00	\$ 7,304.00
CV. Hostal o posadas	\$ 7,304.00	\$ 3,652.00
CVI. Hospital privado	\$ 10,956.00	\$ 5,478.00
CVII. Implementos agrícolas	\$ 2,979.60	\$ 1,226.40
CVIII. Imprenta y/o artículos de publicidad	\$ 2,979.60	\$ 1,226.40
CIX. Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro entre otros)	\$ 58,432.00	\$ 29,216.00
CX. Forrajería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CXI. Joyerías y relojerías	\$ 2,483.00	\$ 1,022.00
CXII. Jugos y licuados	\$ 730.00	\$ 305.00
CXIII. Juguetería	\$ 1,095.00	\$ 730.00
CXIV. Laboratorios de análisis clínicos	\$ 6,573.00	\$ 3,286.00
CXV. Ladrillera	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
CXVI. Lavada de autos	\$ 1,839.60	\$ 700.80
CXVII. Lavado y engrasado	\$ 1,576.80	\$ 788.40
CXVIII. Lavanderías	\$ 1,460.00	\$ 730.00
CXIX. Llanteras (ventas)	\$ 5,112.00	\$ 2,556.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXX. Lencería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CXXI. Librerías	\$ 1,095.00	\$ 511.00
CXXII. Madererías	\$ 11,905.00	\$ 4,747.00
CXXIII. Marisquerías (comida preparada) sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 14,286.00	\$ 7,099.20
CXXIV. Mensajería y paquetería	\$ 3,578.00	\$ 1,752.00
CXXV. Mercerías	\$ 1,241.00	\$ 511.00
CXXVI. Miscelánea	\$ 730.00	\$ 365.00
CXXVII. Molinos	\$ 876.00	\$ 438.00
CXXVIII. Motel	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
CXXIX. Mueblerías y/o electrodomésticos	\$ 10,956.00	\$ 5,478.00
CXXX. Óptica	\$ 1,725.00	\$ 876.00
CXXXI. Panificadora y repostería	\$ 4,382.00	\$ 2,191.00
CXXXII. Pastelería cadena estatal	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CXXXIII. Pastelería local	\$ 3,500.00	\$ 2,250.00
CXXXIV. Pantallas de publicidad	\$ 4,747.00	\$ 2,118.00
CXXXV. Panadería	\$ 2,280.00	\$ 1,140.00
CXXXVI. Peleterías y/o helados	\$ 876.00	\$ 600.00
CXXXVII. Papelerías menudeo	\$ 2,191.00	\$ 1,095.00
CXXXVIII. papelerías mayoreo	\$ 23,811.00	\$ 11,905.00
CXXXIX. Periódicos y revistas	\$ 1,095.00	\$ 511.00
CXL. Pinturas	\$ 7,099.20	\$ 3,592.80
CXLI. Punto de venta y/o distribución de pan de cadena y/o franquicia	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
CXLII. Pinturas de franquicia	\$ 11,905.00	\$ 5,916.00
CXLIII. Papelería Sucursal	\$ 23,811.00	\$ 11,905.00
CXLIV. Pizzerías	\$ 4,382.40	\$ 2,191.20
CXLV. Plazas comerciales	\$ 7,200.00	\$ 3,600.00
CXLVI. Refaccionarias	\$ 3,500.00	\$ 3,592.80
CXLVII. Prestadores de servicios de entregas a domicilio (moto mandados)	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
CXLVIII. Renta de maquinaria	\$ 13,147.20	\$ 6,573.60
CXLIX. Reparación de Calzado	\$ 730.00	\$ 365.00

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CL. Restaurante	\$ 11,905.00	\$ 5,916.00
CLI. Renta de computadoras con internet	\$ 1,460.00	\$ 730.00
CLII. Rosticerías	\$ 2,410.00	\$ 1,205.00
CLIII. Rótulos	\$ 1,241.00	\$ 511.00
CLIV. Sastrerías	\$ 949.00	\$ 365.00
CLV. Salón de usos múltiples o eventos Sociales	\$ 4,752.00	\$ 2,376.00
CLVI. Sistema de riego e invernaderos	\$ 2,925.60	\$ 1,226.40
CLVII. Sitio de taxis o motocarros	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
CLVIII. Supermercados	\$170,000.00	\$ 85,000.00
CLIX. Tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicios y similares de cadena nacional y/o internacional	\$150,000.00	\$ 70,000.00
CLX. Tabiquería	\$ 2,191.00	\$ 1,095.00
CLXI. Taller de bicicletas	\$ 1,314.00	\$ 613.20
CLXII. Taller de hojalatería y pintura	\$ 3,578.00	\$ 1,752.00
CLXIII. Taller de reparación de electrodomésticos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CLXIV. Taller de radio y televisión	\$ 1,752.00	\$ 803.00
CLXV. Taller de refrigeración	\$ 1,752.00	\$ 803.00
CLXVI. Taller de soldadura	\$ 1,752.00	\$ 876.00
CLXVII. Taller electromecánico	\$ 1,752.00	\$ 876.00
CLXVIII. Taller mecánico	\$ 4,747.00	\$ 1,752.00
CLXIX. Taller de motocicletas y/o motocarros	\$ 4,747.00	\$ 1,752.00
CLXX. Tapicería	\$ 2,994.00	\$ 1,460.00
CLXXI. Taquería	\$ 4,293.60	\$ 2,102.40
CLXXII. Terapias, masajes y rehabilitación	\$ 1,460.00	\$ 730.00
CLXXIII. Telefonía celular de presencia estatal y nacional	\$ 4,508.00	\$ 4,000.00
CLXXIV. Tendejón	\$ 700.00	\$ 350.00
CLXXV. Terminal de autobuses de primera clase	\$ 56,520.00	\$ 30,000.00



9/

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXVI. Terminal de autobuses de segunda clase	\$ 45,000.00	\$ 28,260.00
CLXXVII. Terminal de camionetas de transporte público	\$ 5,843.00	\$ 2,921.00
CLXXVIII. Terminal de suburban	\$ 6,573.00	\$ 3,286.00
CLXXIX. Terminal de taxi foráneo o local	\$ 10,956.00	\$ 5,478.00
CLXXX. Tienda departamental cadena nacional e internacional	\$186,080.00	\$150,040.00
CLXXXI. Tienda de regalos y/o perfumería	\$ 1,095.00	\$ 511.00
CLXXXII. Tienda de telas	\$ 11,905.00	\$ 5,916.00
CLXXXIII. Tienda naturista	\$ 876.00	\$ 438.00
CLXXXIV. Tienda de plásticos y/o artículos para el hogar	\$ 1,314.00	\$ 613.20
CLXXXV. Tienda departamental en cadena estatal	\$ 73,040.00	\$ 45,000.00
CLXXXVI. Tienda de ropa deportiva	\$ 3,500.00	\$ 1,750.00
CLXXXVII. Tiendas de materiales para la construcción	\$ 14,668.89	\$ 7,898.47
CLXXXVIII. Tornos	\$ 4,747.00	\$ 1,460.00
CLXXXIX. Tortillería	\$ 7,099.20	\$ 3,505.20
CXC. Transporte de pasaje y carga	\$ 21,912.00	\$ 14,608.00
CXCI. Veterinarias	\$ 7,011.60	\$ 3,505.20
CXCII. Venta de agroquímicos	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00
CXCIII. Venta y distribuidora de alimentos procesados	\$ 9,000.00	\$ 3,800.00
CXCIV. Venta de artículos para estéticas, peluquerías y barbería	\$ 2,500.00	\$ 1,150.00
CXCV. Venta de bicicletas	\$ 2,994.00	\$ 803.00
CXCVI. Venta de mariscos	\$ 1,826.00	\$ 913.00
CXCVII. Venta de materias primas	\$ 2,900.00	\$ 1,950.00
CXCVIII. Venta de ropa menudeo	\$ 2,892.00	\$ 1,401.60
CXCIX. Venta de ropa Mayoreo	\$ 7,099.20	\$ 2,892.00
CC. Venta de ropa departamental	\$ 23,811.00	\$ 11,905.00
CCI. Venta de maquinaria para tractor	\$ 30,000.00	\$ 16,500.00

Handwritten mark resembling a stylized 'P' or 'D'.

Handwritten mark resembling a stylized '1'.

Handwritten mark resembling a stylized '9'.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCII. Venta de semillas y granos	\$ 1,500.00	\$ 700.00
CCIII. Venta de uniformes escolares	\$ 9,495.00	\$ 3,578.00
CCIV. Venta de ropa por catálogo	\$ 7,157.00	\$ 2,994.00
CCV. Venta de ropa y calzado	\$ 5,916.00	\$ 2,410.00
CCVI. Venta de pollo	\$ 3,505.00	\$ 1,752.00
CCVII. Venta de zapatos por catálogo	\$ 7,157.00	\$ 4,293.60
CCVIII. Venta de artículos de telecomunicaciones, equipo de seguridad e internet	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCIX. Venta y distribución de chocolate y café	\$ 4,800.00	\$ 2,200.00
CCX. Venta y/o mantenimiento de equipo de computo	\$ 8,764.80	\$ 4,382.40
CCXI. Venta de lápidas	\$ 8,764.80	\$ 4,382.40
CCXII. Video juegos	\$ 3,652.00	\$ 4,382.40
CCXIII. Vidrierías	\$ 3,652.00	\$ 1,826.00
CCXIV. Vivero	\$ 3,592.80	\$ 1,752.00
CCXV. Vulcanizadora	\$ 1,314.00	\$ 613.20
CCXVI. Zapatería local	\$ 1,241.00	\$ 584.00
CCXVII. Zapatería nacional	\$ 3,592.80	\$ 1,752.00
CCXVIII.		
CCXIX.		

Los giros que no se encuentran especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

Giros varios	Expedición en pesos
CCXX. Comercial hasta 50 m2	\$ 6,550.02
a) metro adicional	\$ 31.48
CCXXI. Industrial hasta 50 m2	\$ 8,369.66
a) metro adicional	\$ 41.86
CCXXII. Servicios hasta 50 m2	\$ 6,550.02

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) metro adicional	\$ 31.48
--------------------	----------

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración a actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario a adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 100. - Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados para las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de \$800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/a autorización;
- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$300.00 semanales; y
- VII. El permiso de venta nocturna generará derechos de \$1,000.00 para cada hora fuera del horario autorizado, en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

Artículo 101. - En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 102. - Las infracciones a las normas contenidas en los bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 103. - Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 104. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 105. - La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (pesos)	Refrendo (pesos)
I. Por comercialización de bebidas alcohólica en envases cerrados	-----	-----
a) Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	\$ 5,102.00	\$ 3,500.00
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	\$ 4,464.00	\$ 1,912.80
c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadena	\$ 21,000.00	\$ 12,500.00
d) Depósito de cerveza	\$ 12,754.00	\$ 8,000.00
e) Distribuidora, Agencias y/o Sub agencia de cerveza en cadena o franquicia	\$250,000.00	\$180,000.00
f) Licorería de vinos y licores en envase cerrado	\$ 6,377.00	\$ 1,912.80

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 15,624.00	\$ 7,812.00
h) Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 13,000.00	\$ 5,000.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	\$ 6,377.00	\$ 1,530.00
j) Miscelánea con venta de cerveza, botella cerrada	\$ 5,770.00	\$ 2,885.00
k) Supermercados	\$189,000.00	\$ 84,000.00
l) Tiendas de conveniencia, Tiendas de autoservicios y similares con venta de bebidas alcohólicas	\$180,000.00	\$ 80,000.00
II. Expendio de Mezcal solo para llevar	\$ 10,500.00	\$ 6,500.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo	-----	-----
a) Bares y cantinas	\$ 44,639.00	\$ 16,000.00
b) Billar con venta de cerveza	\$ 31,885.00	\$ 9,566.00
c) Billares con venta de cerveza, vinos y	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
d) Centro batanero	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
e) Discoteca y antro	\$ 38,262.00	\$ 19,131.00
f) Disco - bar sin espectáculo	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
g) Disco - bar con espectáculo	\$ 21,000.00	\$ 15,500.00
h) Restaurantes - bar	\$ 19,131.00	\$ 3,189.00
i) Salón de fiestas	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
j) Centro nocturno	\$220,000.00	\$100,770.00
IV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 9,377.00	\$ 5,594.00
V. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 12,754.00	\$ 7,594.00
VI. Hotel con servicio de restaurant-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 15,754.00	\$ 9,594.00
VII. Motel con venta de cerveza	\$ 15,943.00	\$ 9,500.00
VIII. Hotel con. Restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	\$ 19,131.00	\$ 12,000.00
IX. Motel con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 22,320.00	\$ 14,551.00
X. Video - bar	\$ 38,262.00	\$ 15,943.00

10

1

9/

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI.	Por comercializar bebidas alcohólicas sólo con alimentos en envases abiertos o al coqueo.	-----	-----
a)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 9,566.00	\$ 6,232.00
b)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
c)	Comedor con venta cerveza solo con alimentos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
d)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
e)	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00
f)	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
g)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
h)	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XII.	Taquería con venta de cerveza	\$ 7,652.40	\$ 765.60
XIII.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en ferias exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.	\$ 1,800.00	por día
XIV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 10,000.00	N/A
XV.	Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas, café-bar	\$ 12,754.00	\$ 6,377.00
XVI.	Otros giros comerciales no especificados	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Artículo 106. - Las Expediciones o revalidaciones que se refiere el capítulo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento aplicable a la materia.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Drenaje Sanitario, Dictamen de Protección Civil, y Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, y demás dictámenes y constancias que sean aplicables.

Artículo 107. - La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones el establecimiento comercial o de prestación de servicio en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales sin causa justificada en ambos casos;
- II. Será motivo de cancelación de licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente en un término de 4 meses, mismo que será notificado por la Autoridad Municipal Competente; y
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición.

Artículo 108. - Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos \$580.00;
- IV. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- V. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$1,000.00 semanales; y

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. Cualquier otro trámite no indicado en el presente artículo causarán derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal del giro que corresponda.

Artículo 109. - Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis horas a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las cinco horas con un cincuenta y nueve minutos del día siguiente.

Artículo 110. - Las infracciones a las normas contenidas en los bandos de policías y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima

**Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras
Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en la
Ferias**

Artículo 111. - Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 112. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113. - La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 114. - Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos por M ²	Periodicidad
I. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 20.00	Por día
II. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 15.00	Por día
III. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$ 20.00	
IV. Mesa de futbolito.	\$ 15.00	Por día
V. Pinball.	\$ 15.00	
VI. Mesa de Jockey.	\$ 15.00	Por día

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Sinfonolas.	\$ 15.00	
VIII.	TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox).	\$ 15.00	Por día
IX.	Juegos mecánicos (Rueda de la Fortuna, carrusel)	\$ 90.00	Por día
X.	Toro mecánico	\$ 20.00	Por día
XI.	Carros eléctricos y mecánicos	\$ 20.00	
XII.	Rockolas	\$ 20.00	Por día
XIII.	Otras no especificadas en las fracciones anteriores	\$ 50.00	

Este derecho deberá ser entregado a la Tesorería Municipal durante los días en que se lleve a cabo la feria en cada localidad.

**Sección Octava.
Permisos para Anuncios y Publicidad.**

Artículo 115. - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 116. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se utilice para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 117. - La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública, se expedirá por metro cuadrado y se pagará por cara o lado conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Expedición en pesos	Refrendo en pesos	Periodicidad
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado, rotulado en pared, muro o tapial	\$ 120.00	\$ 100.00	Anual
b) Anuncio Giratorio:			
1. Luminoso	\$ 250.00	\$ 200.00	Anual
2. No luminoso	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00	Anual
d) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m ²	\$ 150.00	\$ 120.00	Anual
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m ² :			
1. Luminoso	\$ 120.00	\$ 100.00	Anual
2. No luminoso	\$ 120.00	\$ 100.00	Anual
f) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$ 150.00	\$ 80.00	Anual
g) Cárter mayor a 3 metros cuadrados por unidad	\$ 300.00	\$ 250.00	Anual
h) Cárter menor a 3 metros cuadrados por unidad	\$ 150.00	\$ 100.00	Anual
i) Adosado o integrado en fachada por m ² :			
a) Luminoso	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	Anual
b) No luminoso	\$ 750.00	\$ 1,070.00	Anual
h) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ² :			
1. Luminoso	\$ 800.00	\$ 550.00	Anual
2. No luminoso	\$ 700.00	\$ 350.00	Anual
j) Lona menor a 3 metros cuadrados por unidad	\$ 450.00	\$ 150.00	Anual
k) Lona mayor a 3 metros cuadrados por unidad	\$ 600.00	\$ 300.00	Anual
l) Mampara y marquesinas por unidad	\$ 200.00	\$ 150.00	Anual
m) Manta publicitaria por m ²	\$ 150.00	\$ 100.00	Anual
n) Vallas publicitarias por m ²	\$ 200.00	\$ 150.00	Anual
o) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo.	\$ 300.00	\$ 200.00	Anual
p) En parabús (por cara):			
1. Luminoso	\$ 132.00 (por cara)	\$ 75.00 (Por cara)	Anual
2. No luminoso	\$ 110.00 (por cara)	\$ 60.00 (por cara)	Anual
q) En gallardete o pendón	\$ 200.00	\$ 130.00	Anual
r) En máquina de refrescos, café y similares por unidad	\$ 300.00	\$ 150.00	Anual

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

s) En cortinas metálicas por m ²	\$ 200.00	\$ 120.00	Anual
t) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 800.00	\$ 400.00	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS)			
a) Pintado en pared, muro o tapial, vidriería,	\$ 100.00	N/A	Temporal
b) Rotulado en pared, muro o tapial	\$ 80.00	N/A	Temporal
c) Lona mayor a 3 metros cuadrados	\$ 300.00	N/A	Temporal
d) Lona menor a 3 metros cuadrados	\$ 250.00	N/A	Temporal
e) Plástico inflable mayor a 3 m ² por día	\$ 800.00	N/A	Temporal
f) Plástico inflable menor a 3 m ² por día	\$ 400.00	N/A	Temporal
g) Mampara, marquesinas, toldos por unidad	\$ 250.00	N/A	Temporal
h) Manta publicitaria por unidad	\$ 300.00	N/A	Temporal
i) Cartel mayor a 3 metros cuadrados	\$ 80.00	N/A	Temporal
j) Cartel menor a 3 metros cuadrados	\$ 60.00	N/A	Temporal
k) Gallardete o pendón por unidad	\$ 100.00	N/A	Temporal
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	\$ 300.00	N/A	Temporal
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$ 150.00	N/A	Temporal
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$ 200.00	N/A	Temporal
o) Carteleras en mamparas o marquesinas	\$ 150.00	N/A	Temporal
p) Carteleras en cortinas metálicas	\$ 150.00	N/A	Temporal
q) Botarga por evento	\$ 100.00	N/A	Temporal
r) En edecanes o demo edecanes por día	\$ 150.00	N/A	Temporal
s) Skydancer por evento	\$ 350.00	N/A	Temporal
t) Proyección óptica o digital por día	\$ 500.00	N/A	Temporal
u) En globo aerostático por evento	\$ 1,900.00	N/A	Temporal
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS			
a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	\$ 350.00	N/A	N/A
b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	\$ 150.00	N/A	N/A

Artículo 118. - La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual según sea el caso y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la tesorería, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Servicios en Materia de Protección Civil.

Artículo 119. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a personas físicas o morales.

Artículo 120. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 121. - La base para determinar el cobro del derecho por servicios de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes cuotas, y se pagará en una sola exhibición en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería.

Concepto constancias y capacitaciones	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Asesoría para la elaboración de programa interno	\$ 600.00	Por evento
II. Básico de protección civil por persona	\$ 250.00	Semestral
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	\$ 250.00	Semestral
IV. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
V. Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la Autoridad Municipal competente.		
1. de 1 hasta 100m ²	15.00 /m ²	Por evento
2. de 101 a más m ²	15.00 /m ²	Por evento
VI. Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles en:		
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	\$ 15.00 /m ²	Por evento
2. Los tres principales sectores: público privado o social	\$ 15.00 /m ²	Por evento
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico o profesional	\$ 15.00 /m ²	Por evento
4. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	\$ 2,200.00	Por evento
5. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	\$ 250.00	Semestral
VII. Constancia de protección civil en:		
1. Inmuebles con actividades de alto riesgo	\$ 3,000.00	Por evento

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Inmuebles con actividades de mediano riesgo	\$2,000.00	Por evento
3. Inmuebles con actividades de bajo riesgo	\$1,000.00	Por evento
IX. Constancia de protección civil para obra	\$5,000.00	Por evento
X. Inspección y/o verificación de la Integración del plan de emergencia escolar en el taller del programa interno de protección civil	\$ 500.00	Semestral
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	\$2,500.00	Por evento
XII. Prestación de servicio por evento esporádico	\$ 250.00	Por evento
XIII. Primeros auxilios por persona	\$ 200.00	Semestral
XIV. Revisión para la revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	\$ 500.00	Semestral
XV. Revisión de programas internos de protección civil	\$ 500.00	Semestral
XVI. Servicio de ambulancia para eventos privados	\$2,000.00	Por evento
XVII. Servicio de protección civil para eventos privados	\$2,500.00	Por evento
XVIII. Capacitación de qué hacer en Sismos y fenómenos hidrometeoro lógicos, por persona	\$ 250.00	Semestral
XIX. Taller de señalización por persona	\$ 250.00	Por evento
XX. Prestación de servicio por recolección de abejas en domicilios particulares	\$ 250.00	Por evento

Artículo 122. - Se emitirá la constancia de protección civil a las personas físicas, morales o unidades económicas de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Inmuebles con actividades de alto riesgo

Todo aquel inmueble, que tenga mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios generen una alteración al desarrollo normal de las actividades de la vida social o que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, así mismo donde exista concentración masiva de personas.

II. Inmuebles con actividades de mediano riesgo

Todo aquel inmueble que por sus actividades comerciales o de servicios, cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y por sus actividades comerciales o de servicios provoca un menor impacto que los inmuebles con actividades de alto riesgo.

III. Inmuebles con actividades de bajo riesgo

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Todo aquel inmueble que cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios, no ponen en peligro la salud e integridad de la ciudadanía.

**Sección Décima
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 123. - Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 124. - Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 125. - El Servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso Doméstico	\$ 53.00	Mensual
II. Uso Comercial	-----	-----
a) Pequeña y mediana empresa	\$ 126.00	Mensual
b) Tiendas departamentales	\$ 800.00	Mensual
c) Supermercados	\$1,050.00	Mensual
III. Tiendas de conveniencia, Tiendas de autoservicios y similares	\$ 1,050.00	mensual
IV. Uso Industrial	\$ 1,300.00	Mensual
V. Uso en instituciones administrativas	\$ 800.00	Mensual
VI. Uso en instituciones educativas	\$ 1,500.00	mensual

Artículo 126. - Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos
I. Cambia de usuario	\$ 420.00
II. Reposición de contrato	\$ 500.00
III. Conexión a la tubería de drenaje	-----
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	-----
1. Domestico	\$ 1,500.00
2. Comercial	\$ 4,250.00
3. Industrial	\$ 6,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento	-----
1. Doméstico	\$ 2,750.00
2. Comercial	\$ 7,500.00
3. Industrial	\$10,000.00
III. Conexión a la red de agua potable	-----
a) Introducción de agua potable cuando no exista pavimento	-----
1. Doméstico	\$ 1,000.00
2. Comercial	\$ 3,750.00
3. Industrial	\$ 5,000.00
b) Introducción en pavimento agua potable cuando exista	-----
1. Doméstico	\$ 1,900.00
2. Comercial	\$ 7,500.00
3. Industrial	\$10,000.00
IV. Garantía de reposición de pavimento por introducción de agua potable	\$ 2,000.00
V. Garantía de reposición de pavimento por introducción drenaje	\$ 5,000.00
VI. Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 1,200.00
VII. Reconexión a la red de agua potable	\$ 1,200.00
VIII. Desazolve de alcantarillado público	\$ 300.00

En cuanto a la tabla anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión o reconexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 50 UMA.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 127. - El derecho para el servicio de drenaje sanitario se pagará de manera mensual, conforme las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Doméstico	\$ 50.00	mensual
II. Comercial	-----	-----
a) local	\$ 70.00	mensual
b) De cadena municipal	\$ 100.00	mensual
c) De cadena estatal	\$ 105.00	mensual
d) De cadena nacional,	\$ 158.00	mensual
e) Supermercados, Tiendas de conveniencia, Tiendas de autoservicios y similares	\$ 10,000.00	mensual
III. Industrial	\$ 200.00	mensual

Artículo 128. - El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Sección Décima Primera
Servicios Prestados en Materia de salud y Control de Enfermedades**

Artículo 129. - Es objeto de la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 130. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 131. - Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud. Sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Consulta médica	\$ 20.00	Por consulta
II. servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 200.00	Por consulta-

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Consulta odontológica	\$ 50.00	Por consulta
IV. Consulta psicológica	\$ 15.00	Por consulta
V. Sesión de terapias físicas	\$ 15.00	Por consulta
VI. Constancia sanitaria	\$ 250.00	Por evento
VII. Constancia de manejo de alimentos	\$ 250.00	Semestral
VIII. Certificado médico	\$ 400.00	Por evento
IX. Servicio básico de traslado de pacientes (ambulancia)	\$ 1,000.00	Por evento
X. Servicio programado de traslado de pacientes (ambulancia)	\$ 1,500.00	Por evento

**Sección Décima Segunda.
Sanitarios.**

Artículo 132. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 133. - Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios.

Artículo 134. - Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	\$ 5.00	Por evento

**Sección Décima Tercera.
Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública**

Artículo 135. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 136. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 137. - Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	\$ 700.00	Por evento
II. Servicios especiales:		

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Patrulla	\$ 500.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	\$ 300.00	Por evento

**Sección Décima Cuarta.
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 138. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 139. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 140. - Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	\$ 700.00	Por evento
II. Servicios especiales:	-----	
a) Patrulla	\$ 500.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	\$ 300.00	Por evento

**Sección Décima Quinta
En Materia de Educación**

Artículo 141. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 142. - Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 143. - Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	\$ 30.00	Semanal
II. Capacitación artesanal e industrial	\$ 30.00	Semanal
III. Centros de asesoría	\$ 50.00	Semanal

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Décima Sexta
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

Artículo 144. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 145. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 146. - Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria,

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	\$ 400.00	Por evento
II. Cédula fiscal inmobiliaria	\$ 250.00	Por evento
III. Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	\$ 150.00	Por evento
IV. Certificación de deslinde de predios	-----	-----
a) Deslinde de predios dentro de los Límites del fundo legal, por metro cuadrado	\$ 5.00	Por evento
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	\$ 3.00	Por evento
c) deslinde de predios fuera de la mancha urbana o en proceso transformación, por hectárea	\$ 5,000.00	por evento
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
V. Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$ 100.00	Por evento
VI. Certificación de inmueble	\$ 200.00	Por evento
VII. Certificación de localización:	-----	-----
a) Croquis certificado de localización del predio	\$ 5,000.00 por hectárea	Por evento
b) Croquis certificado fuera del fundo legal	\$ 4,500.00	Por evento
VIII. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote (drenaje, luz y agua potable)		
a) con todos los servicios	\$1,000.00	Por evento

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) con un servicio	\$1,050.00	Por evento
c) con dos servicios	\$1,102.00	Por evento
d) sin servicios	\$1,157.00	Por evento
IX. Constancia de afectación del inmueble	\$ 60.00	Por evento
X. Constancia de apeo y deslinde	\$1,000.00	Por evento
a) zona comercial	\$1,102.00	por evento
b) zona habitacional	\$1,050.00	por evento
XI. Constancia de donación de terreno	\$ 70.00	Por evento
XII. Constancia de no adeudo	\$ 50.00	Por evento
XIII. Constancia de no propiedad	\$ 150.00	Por evento
XIV. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	\$ 200.00	Por evento
XV. Constancias de venta de terreno	\$ 70.00	Por evento
XVI. Constancia especial de exención de impuesto predial	\$1,000.00	Por evento
XVII. Copias certificadas	\$ 400.00	Por evento
XVIII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	\$ 200.00	Por evento
XIX. Expedición de historial del predio	\$ 200.00	Por evento
XX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$ 300.00	Por evento
XXI. Expedición de oficio de historial de valor	\$ 150.00	Por evento
XXII. Expedición de oficio de información de inmuebles	\$ 200.00	Por evento
XXIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	\$ 200.00	Por evento
XXIV. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$4,000.00	Por evento
XXV. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$ 350.00	Por evento

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$ 200.00	Por evento
XXVII. Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	\$ 350.00	Por evento
XXVIII. Integración al padrón predial	\$ 100.00	Por evento
XXIX. Por cancelación de cuenta catastral	\$ 180.00	Por evento
XXX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	\$ 100.00	Por evento
XXXI. Certificación de registro fiscal inmuebles en el padrón Municipal	\$ 150.00	Por evento
XXXII. Certificación de la superficie de un predio	\$ 200.00	Por evento
XXXIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 200.00	Por evento

**Sección Décima Séptima
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 147. - Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 148. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 149. - Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,100.00
II. Renovación al padrón de contratistas	\$ 3,000.00

Artículo 150. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma; con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 151. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la tesorería o Dirección de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**Sección Décima Octava
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

Artículo 152. - Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 153. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior

Artículo 154. - Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamientos permanentes para base de taxis, foráneos.	\$10,500.00	Anual
II. Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga, foráneos	\$7,350.00	Anual
III. Estacionamiento permanente para base de taxis, locales	\$ 2,100.00	Anual
IV. Estacionamiento en mercados, plazas	-----	-----
a) Automóviles	\$ 40.00	Diario
b) Camionetas	\$ 50.00	Diario
c) Autobuses o camiones	\$ 63.00	Diario
V. Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto		
a) Tráiler	\$ 500.00	Diario
b) Torton	\$ 450.00	Diario
c) Rabón	\$ 157.50	Diario
d) Camioneta	\$ 100.00	Diario
VI. Estacionamiento Publico	\$ 8.00	Hora

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Primera
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 155. - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 156. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 157. - La tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 158. - La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 159. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de auditorio municipal	\$ 3,150.00	Por evento
II. Renta de explanada municipal	\$ 6,000.00	Por evento

**Sección Segunda
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 160. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 161. - Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Camión Volteo operador.	\$ 1,600.00	Día
II. Renta de Motoconformadora operador y combustible.	\$ 1,000.00	Hora
III. Renta de Retroexcavadora operador y combustible.	\$ 700.00	Hora

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros operador	\$ 262.50	Por día
--	-----------	---------

**Sección Tercera
Otros Productos**

Artículo 162. - Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Bases para licitación pública	\$ 1,500.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida.	\$ 2,500.00	Por evento

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 163. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 164. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 165. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 166. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 167. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 168. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 169. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera
Multas**

Artículo 170. - Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota UMA	
	Mínimo	Máximo
I. De las infracciones a las obligaciones	-----	-----
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de Inspección, así como por insultar a los mismos.	9	33

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	4	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	12	50
d) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	10	20
e) No tener a la vista la Cédula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	10	20
f) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10	20
g) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	10	20
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	7	15
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en restaurantes cenadurías y fondas	10	20
j) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	30	90
k) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas	10	20
l) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	23	38
m) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	10	20
n) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y Gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	10	20

①

✓

9

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o) Abrir un negocio o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	10	20
p) Tener en los negocios o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas para el H. Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	30	90
q) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	24	38
r) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10	20_
s) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	30	60
t) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24	38
u) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal	10	80
v) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población	100	300
w) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento	100	300
II. En materia de rifas, sorteos, loterías y concursos.		
a) Por no contar con el permiso para la realización del Sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	30

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	30
d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	50
III. En materia de diversiones y espectáculos		
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10	28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de Anuncios o publicidad.	15	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30	15
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10	30
i) Por no contar con luces de emergencia	10	30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	20	40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	10	30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas	20	40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	20	40



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el Ingreso a actos y espectáculos públicos.	19	142
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14	200
q). Por haber vendido un mayor número de boletos. Del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	20	900
r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	19	95
s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7	35
t)-Per permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7	30
u) Por promover el evento en medias de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	200	900
v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10	80
w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	4	50
x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3	6
y) Por trabajar con el permiso vencido	3	6
z) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	7	14
aa) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	7	14

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

bb) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3	14
IV. En materia de fusiones, subdivisión es, fraccionamientos y relotificaciones:		
a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar	5	10
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia	5	10
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios Urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5	76
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la Autorización correspondiente.	5	10
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar expedida por autoridad correspondiente	5	10
f) Por no realizar el entero del trámite de funciona miento, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal	5	5
g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	50	50
V. En materia inmobiliaria.		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	30	50
c) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria	30	50
d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	30	50
e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de las plazas señaladas por esta o por las disposiciones legales aplicables	8	12

①

✓

✍

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos.	8	12
VI. En materia de obras públicas y desarrollo urbano.	-----	-----
a) Generales:	-----	-----
1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	10	15
2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	20	30
3. Por no contar con número oficial.	15	30
4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30	50
5. Por violar clausurada los sellos de obra suspendida u obra las leyes y reglamentos respectivos.	50	100
6. Por construir alberca sin la licencia de construcción	100	150
7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	50	100
8. Por construcción fuera de alineamiento	50	150
9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	50	100
10. Por construcción sobre volado	50	150
11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100
12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	50	100
13. Por no contar con dictamen de uso de suelo	10	30
14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	10	30
15. Por daños a terceros	80	120
16. Por violar medidas de seguridad	20	50
17. Por ocasionar daños en vía pública	10	30
18. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	100	150
19. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	50	150

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

20. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, duetos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	300	500
21. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	20	60
22. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	300	500
23. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	10	15
24. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	30	50
25. Por no contar con licencia de uso de suelo	10	20
26. Por conservar número oficial antiguo	15	30
27. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción	10	15
28. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	10	15
29. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	10	15
30. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	10	15
31. Remover, abrir de los Directores Responsables de Obra	10	15
b) Obra menor sin contar con licencia:		
1. Por construcción de marquesinas	20	50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	60	80
3. Por construcción de barda por metro lineal	2	4
4. Por construcción de obra menor por metro cuadrado	3	6
c) Ampliación sin contar con licencia:	-----	-----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	1	4
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por metro cuadrado /metro lineal	1	3
d) Remodelación sin contar con licencia:	-----	-----
1. Menor por metro cuadrado	1	4
2. Fachada por metro cuadrado	1	4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por metro cuadrado o metro lineal	1.5	4
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	1	4
e) Obra mayor sin contar con licencia:	-----	-----
1. Por construcción de muro de contención	30	60
2. Por construcción de casa habitación por metro cuadrado	1	4
3. Por construcción de bodega por metro cuadrado	2	4
4. Por construcción de edificio por metro cuadrado	2	4
5. Por construcción de departamento por metro cuadrado	2	4
6. Por construcción de local comercial por metro cuadrado	2	4
7. Servicios de telecomunicaciones metro cuadrado o metro lineal	1	4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25	45
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	25	65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	1	5

0

6

4

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	50	100
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30	50-
13. Por falta de presentación de planos autorizados	30	50
14. Por demoler correspondiente total o parcialmente sin el permiso correspondiente	30	50
15. Por falta de pancarta del perito	25	45
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por disposiciones oficiales	20	90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3	15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5	20
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	50	100
20. Por no colocar tapiales en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	15	45
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100	150
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50	100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	5	10
f) En materia de los directores Responsables de Obra		
1. incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	10	15

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	10	15
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizado	10	15
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	10	15
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio	10	15
Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10	15
VII. En materia de comercios, industrias y prestación de servicios.	—	—
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración	14	28
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	10	30
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal Sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	10	30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la cédula y/o permiso	10	30
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	10	30
f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.	10	30
g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10	37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	10	57

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Por no ser independiente de casa habitación o Traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.	5	15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	19	70
k) Por vender o permitir el consume de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15	60
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	14	95
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14	47
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5	15
ñ) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10	60
o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24	50
p) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	5	10
q) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	5	10
r) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	10	15
s) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	5	10
t) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.	15	30
u) Por no pagar el giro complementario a su actividad	20	50

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

v) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	12	40
w) Por no contar con la constancia sanitaria expedida por autoridad municipal	12	40
x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12	40
y) No contar con la Constancia de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12	40
z) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma	5	30
aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso	5	30
bb) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	15	15
cc) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15	15
dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios	15	60
Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	-----	-----
VIII. En materia de establecimientos autorizados para la expedición y enajenación bebidas alcohólicas.	-----	-----
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50	100
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado y obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	15	80
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	15	80
d) Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	10	30

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.	30	50
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	5	15
J) vender al público o permitir el consume de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	14	80
i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12	65
j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	10	30
k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12	40
Por no contar con la constancia sanitaria expedida por la autoridad municipal	12	40
l) No contar con la Constancia de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12	40
m) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12	40
n) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	10	30
o) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	100	150
p) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	14	85
q) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	20	65
r) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	25	85

10

E

97

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal	24	85
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	24	85
u) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	14	80
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	12	179
w) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14	47
x) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24	47
y) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expida	32	95
z) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	14	28
aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5	30
bb) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	20	20
cc) ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos	20	20
dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento 0 cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	10	132
ee) Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad	7	15

①

②

③

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	-----	-----
IX. En materia de panteones.	-----	-----
a) Tirar basura en el interior de los panteones	5	10
b) Dañar o maltratar o destruir las lápidas y tumbas	5	15
c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	15	30
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	10	20
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	10	20
f) Desperdiciar el agua del panteón	5	20
g) introducir animales en el interior del panteón -	5	10
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5	10
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	10	30
j) introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	10	30
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	8	15
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5	10
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	10	30
X. En materia de mercados, tianguis y comercio en la vía pública.	-----	-----
a) trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	20	80

0

4

9/

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	15	60
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	25	90
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	20	80
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	20	80
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5	25
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	10	25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	10	80
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicef	5	20
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	10	30
k) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	5	20
l) Exponer bebidas alcohólicas sin autorización	10	80
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	20	60
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5	20
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales, puestos o casetas, sin previa autorización	20	100
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	10	50
XI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano en vía pública.	-----	-----
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	5	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías	5	20

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	5	20
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	5	20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10	20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	5	20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5	20
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5	15
i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al termino de haber ocupado el espacio público	4	15
j) Por no contar con el permiso correspondiente	20	20
XII. En materia de salud.	----	----
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	15	30
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10	50
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6	12
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos	3	8
e) Por no portar ropa sanitaria	3	8
f) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3	8
g) Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo	5	10
h) Por expender de productos a la intemperie	5	10

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Por tener el mobiliario sucio	10	30
j) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10	30
k) Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos en la vía pública y terrenos baldíos	10	20
l) Por contar con sanitarios insalubres	20	50
m) Por no contar con botiquín de primeros auxilios	6	11
n) Por tener el inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	20	50
o) Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	3	8
p) Para sexoservidoras y sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	6	11
q) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10	40
r) Por no contar con comprobante de fumigación	6	10
s) Por resistirse por cualquier media a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20	80
t) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25	25
u) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	20	20
XIII. En materia de anuncios y publicidad.	-----	-----
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25	50
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25	50
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25	50

①

✓

97

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	35	300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	35	300
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	35	300
f) Por no contar con permiso para portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10	15
g) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia	10	15
h) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente	5	15
i) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	35	300
XIV. En materia de protección civil.	-----	-----
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	10	50
b) Por no contar con constancia de protección civil	10	30
c) Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del Municipio	10	30
d) Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	10	30
e) Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia	5	20
f) Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil	80	80
XV. En materia de estacionamiento de vehículos en la vía pública.	-----	-----

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100	200
b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública	100	200
xvi. En materia de servicios públicos municipales.	-----	-----
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	5	40
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	10	30
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale La normativa aplicable a personas obligadas a surtirse directamente al servicio público	10	30
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	5	20
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por si o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	50	100
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	10	60
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	5	20
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	20	80
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	20	80
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	20	60

φ

f

g

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

k) Los que hagan mal uso del agua potable	10	15
l) Por conectar un servicio suspendido sin autorización	10	30
m) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	15	20
n) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	10	15
o) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	10	15
XVII. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	-----	-----
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10	15
b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.	8	20
c) Por invadir áreas verdes	5	12
d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2	8
e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	10	15
f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	30
g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	25
h) Por tomar energía eléctrica de otra media distinta al autorizado por el permiso	10	15
i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal.	10	15
j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. Explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	30	90
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5	15
XVIII. En materia ecológica.	-----	-----

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	30	50
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	30	50
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	5	20
c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5	20
d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes colectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	50	150
e) infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	50	150
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública	50	150
g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	30	50
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	30	50
i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	30	50
j) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	50	80
k) Por permitir en las asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine	50	80

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas		
l) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	10	30
m) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50	100
n) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por las particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de Servicios que realicen sus actividades en el territorio. Municipal	150	300
o) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	30
p) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	30	50
q) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	150	300
r) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el H. Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	50	80
s) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	50	80
t) Derramar combustibles fósiles tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo.	50	80
u) causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio	10	30
v) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	50	150

o

e

f

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

w) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	50	200
x) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	50	200
y) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	50	100
z) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	50	80
aa) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	50	80
bb) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	100	300
CC) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	30	50
dd) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	30	50
ee) Peparar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento	5	20

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ff) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	30	80
gg) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	30	80
hh) Los tiraderos a cielo abierto	50	200
ii) Por emisión de contaminantes o impacto a la media ambiente	50	200
jj) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6	6
kk) Quema de basura y desechos	12	12
ll) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente	50	50
mm) Por no clasificar la basura	50	100
XIX faltas administrativas que atentan contra la integridad física y moral de los individuos	-----	-----
a) Expresiones verbales con connotaciones sexuales o lascivas como palabras, comentarios, señales, silbidos o sonidos que ayudan al cuerpo, sexualidad o forma de vestir.	10	40
b) Conductas lascivas con connotación sexual como exhibición de genitales, masturbación, roces, tocamientos u opresión de genitales contra el cuerpo.	10	40
c) Invitaciones, insinuaciones, solicitudes o proposiciones para actos lascivos o con connotación sexual.	10	40
d) Captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o de alguna parte de él, con connotación sexual o lasciva.	10	40
e) Agresiones verbales, físicas, discriminatorias en contra de minorías étnicas, sexuales o grupos vulnerables en vía pública.	10	40
XX-. Faltas administrativas en contra del maltrato animal y por negligencia en cuidado animal	-----	-----

o

f

g

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) a quienes realicen agresión física o maltrato a cualquier especie animal.	40	100
b) a quienes sean omisos en su responsabilidad al ser dueños de alguna mascota que infrinja agresión o lesión en contra de terceros.	40	100
XXI.- falta administrativa por daño a propiedad municipal por atentar en contra del libre tránsito en vía pública reconocida:		
a) a quienes realicen algún daño en la propiedad municipal tales como alumbrado público, señalética, pavimento, banquetas, drenajes, desperdicio de agua.	40	100
b) a quienes realicen alguna obstrucción, bloqueo o taponamiento de calles, avenidas, privadas, o espacios públicos que impidan el libre tránsito de vecinos y transeúntes.	40	100

Artículo 171. - Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su banda de policía y gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota UMA	
	Mínimo	Máximo
I. Personas ebrias tiradas en la vía pública	5	10
II. Desperdiciar el agua potable	10	15
III. Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	20	30
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	7	15
V. Ingerir estupefacientes en la vía pública	15	25
VI. Negarse a pagar un servicio devengado	3	5
VII. Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	25	30
	20	25
VIII. Tener relaciones sexuales en la vía pública	8	15
IX. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	30	50

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

X. Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.	7	15
XI. Transitar con vehículo siendo menor de edad.	28	38
XII. Por ocasionar molestias en domicilio particular a petición de parte	10	20
XIII. Conato de violencia en vía publica	20	30
XIV. Por conducción de vehículo o médica de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro:		
a) 0.01 a 0.07	27	
b) 0.08 a 0.19	45	
c) 0.20 a 0.39	55	
d) 0.40 en adelante	75	
XV. Transitar con vehículo en exceso de velocidad	38	

Artículo 172. - La determinación las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA UMA	
	Mínimo	Máximo
I. Infracciones generales	-----	-----
a) No usar el cinturón de seguridad	15	30
b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados	10	20
c) No respetar los semáforos	10	20
d) Hablar por teléfono mientras conduce	8	15
e) Por conducir sin licencia o permiso específico	8	15
f) Por huir después de cometer una infracción	20	80
g) Por agredir física o verbal al policía vial	10	40
h) Por la obstruir la vía pública	100	

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	10	15
II. Vehículos		
a) ACCIDENTES		
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	5	10
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	1	6
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4	9
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10	20
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	5	10
6. Por accidente con vehículo estacionado	1	10
7. Por accidente con objeto fijo	6	10
b) BOCINAS		
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de Vehículos.	5	10
c) CIRCULACIÓN	-----	-----
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7	14
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	4	8
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	4	8
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación En reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4	8
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	5	10
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10	20
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4	8

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7	14
9. Por circular en sentido contrario	9	18
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio Libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6	12
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3	6
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4	8
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasar	4	8
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	8	6
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4	8
16.- por rebasar el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4	8
17.- por no conceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
18.- por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando allá clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4	8
19.- por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	4	8
20.- por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	10
21.- por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya del pavimento sea continua	5	10
22.- por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4	8
23.- por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5	10
24.- por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4	8

0

1

9

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

25.- por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4	8
26. Par no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	4	8
27. Par no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril	8	16
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4	8
29. Par no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4	8
30. Par no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	7	14
31. Par conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4	8
32. Par retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5	10
33. Par rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4	8
34. Par circular con menores de 12 años en los asientos delanteros	8	15
35. Falta de permiso para circular en caravana	5	10
36. Par darse a la fuga	5	10
37. Pono alternar el paso de vehículos uno a uno	4	9
d) combustible	-----	-----
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	4	8
e) de velocidad	-----	-----
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arranques	10	63
f) conducción de automotores competencias	-----	---
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6	12
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10	15
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	8	15

1

2

3

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7	14
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6	12
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4	8
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8	10
9. Por manejar sin precaución	6	12
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	12	24
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	12	24
12. En caso de mayores de 10 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	10	15
13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	5	10
14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	5	10
15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7	14
16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15	30
17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	10	20
18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10	20
19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	7	14
20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	20	30

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	14
22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	4	8
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	25	
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	45	
25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	55	
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	25	
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	45	
28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	55	
29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	70	
30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6	12
31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8	10
32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10	20
33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10	15
34. Por no hacer alto total y rebasar la Línea de paso	5	10
35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	7	14
36. Por circular con las puertas abiertas	4	8
37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	8
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	4	8
39. Por carecer encenderlos de los faros principales o no encenderlos	10	20
40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	8	16

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8
42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12	24
43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6	12
44. Por no detenerse a una distancia segura	5	10
45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	5	10
46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	3	6
47. Por falta de luces de galibo o demarcadora	3	6
48. Por traer faros traseros en malas condiciones	5	10
g) emisiones de contaminantes	-----	-----
1.No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	20	30
2.No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	13	20
3. Emitir ostensiblemente humo, y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10	30
4.No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15	30
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	30	45
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5	10
H) equipo para vehículo	-----	-----
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	4	8
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	4	8
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7	14
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5	10
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones	6	12

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3	6
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	6	10
8. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	4	8
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4	8
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	4	8
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	4	8
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	4	8
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen	4	8
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4	8
16. Luz baja o alta desajustada	3	6
17. Falta de cambio de intensidad	3	6
18. Falta de luz posterior de placa	3	6
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4	8
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	4	8
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	4	8
22. Limpiaparabrisas en mal estado	4	8
l) estacionamiento	-----	-----
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	4	8
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	6	12
3. Por no estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6	12
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	9
5. Por estacionarse en más de una fila	6	12

①

✓

97

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6	12
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6	12
8.- Por estacionarse en sentido contrario	5	9
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada	6	12
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	6	10
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	30	45
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6	10
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6	10
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	6	10
15. Por estacionar a menos de 100 metros de Una curva o cima sin visibilidad	4	8
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	8
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	6	10
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	6	10
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	6	12
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bombeo de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	6	12
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6	12

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	5	10
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas camellones	4	8
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	6	12
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	30	45
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4	8
27. Por abandonar vehículos en la vía pública	5	10
28. por estacionar vehículos fuera del límite permitido	5	10
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6	12
30. obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados	8	15
31. Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público	8	15
j) discapacitados	-----	-----
1. por no ceder el paso a los ancianos, escolares Menores de 12 años y a los discapacitados en las Intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	4	8
k) obstáculos	-----	-----
1. Por portar ventanillas, rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	4	8
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	8	15
l) placas o permisos para transitar	-----	-----
1. Por circular sin ambas placas	8	15
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	18
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	4	8
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	9

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7	14
6. Placa sobrepuesta o alterada	9	18
m) señales	-----	-----
1. Por no obedecer las señales preventivas	5	9
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5	9
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9	18
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5	10
5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril • antes de cruzar, exista o no señal de alto	6	12
6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6	12
7. Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	8	15
n) transporte de carga	-----	-----
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10	20
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5	10
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7	14
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	8	10
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores o. Par transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	20 7	30 14
6. Par transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	8

0

✓

9/

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	8
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	4	8
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	14
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4	8
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7	14
12. Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22 :00 a las 6:00 horas del día siguiente	8	15
o) velocidad	-----	-----
1. Par detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4	8
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4	8
3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas, públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	8	15
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determinen los señalamientos respectivos	8	16
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	4	8
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	16
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4	8
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4	8
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	7	14
p) transporte público de pasajeros, urbanos, suburbanos, foráneos, taxis y mototaxis	-----	-----

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	12	24
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	8	15
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	12	24
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	7	14
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7	14
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	7	14
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	7	14
8. Por no transitar en el carril derecho	7	14
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	8	15
10. Por no respetar las ruta y horarios establecidos	12	24
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4	8
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	7	14
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	7	14
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
15. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la Autoridad municipal competente.	15	20
q) taxis	-----	-----
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4	8
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	7	14
3. Por no respetar las tarifas establecidas	7	14
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	8	15
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	4	8

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Por no exhibir la póliza de seguros	4	8
8. Por utilizar la vía pública como terminal	5	10
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión	4	8
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	4	8
11. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.	15	20
r) motociclista	-----	-----
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6	12
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	6
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8	15
4. En caso de mayores de 10 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	20	25
5. Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado	15	20
6. Transportar a más de dos personas en una motocicleta	15	20
7. Circular en motocicleta sin casco de seguridad	8	15
s) circulación (motos)	-----	-----
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4	8
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar	4	8
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4	6
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte	4	8
5. Por circular en sentido contrario	6	12
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	3	6
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3	6
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6	12

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

9. Pono conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasar	6	12
10. Par rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma	3	6
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4	8
12. por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4	8
14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4	8
15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	4	8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4	8
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	4	8
18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4	8
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4	8
20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10	15
21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	10	15
22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10	15
23. Pono hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	4	8
24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	12	14
25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades	5	10
26. Por manejar sin precaución	5	10

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9	18
28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	7	14
29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas- de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7	14
30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6	12
31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	4	8
32. Por conducir en estado de ebriedad.	20	30
33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6	12
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	5	10
35. Para pasarse los seriales rejas o ámbar de los semáforos.	12	20
36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5	10
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	4	8
38. Por no circular por el centro del carril	4	8
39. Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de 6:00 a 18:00 horas, y para particulares de 6:00 a 22:00 horas	8	15
t) estacionamiento.	-----	-----
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	4	8
2: Por estacionarse en más de una fila	4	8
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4	8
4. Por estacionarse en sentido contrario	4	8

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	4	8
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	8	15
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionaria y descender de la misma.	4	8
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4	8
u) luces	-----	-----
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4	8
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	4	8
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	4	8
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4	8
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7	14
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4	8
v) placas o permisos para circular (motos)	-----	-----
1. Por circular sin placas	15	20
2. Por no portar tarjeta de circulación	15	20
w) señales (motos)	-----	-----
1. Por no obedecer las señales preventivas	4	8
2. Por no obedecer las señales restrictivas	6	12
3. Por no obedecer el serial de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal	6	12
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	14
X) velocidad (motos)	-----	-----
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	10	15
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4	8
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4	8
6.- Por realizar actos de acrobacia	5	10
y) ciclistas	-----	-----
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que		
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los policías viales	1	6
3. Por no respetar las señales de los semáforos	1	6
4. Por circular sin precaución en el ciclo pista o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	2	4
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	4	8
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3	6
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública	4	8

**Sección Segunda.
Reintegros**

Artículo 173. - Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera.
Otros Aprovechamientos**

Artículo 174. - Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 175. - Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única
Accesorios de aprovechamientos**

Artículo 176. - El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la información.

Artículo 177. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 178. - El pago extemporáneo de contribuciones municipales y los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

Artículo 179. - La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 180. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 181. El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad quincenal, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 182. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 183. El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal (FFM) con una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 184. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 185. El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) con una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 186. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 187. El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina (FOGADI) con una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 188. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 189. El municipio percibirá ingresos por la participación de ISR sobre Salarios con una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 190. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 191. El municipio percibirá ingresos por la participación por Impuestos Especiales (IEPS) con una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 192. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 193. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 194. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 195. El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 196. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 197. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate

Artículo 198. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Decima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 199. El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 200. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 201. - El Municipio recibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 202. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,**

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 203. - El Municipio recibe ingresos derivados de transferencias y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
Financiamiento Interno**

Artículo 204. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 205.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2025 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 206.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 1, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 207.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN,
DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA
FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

Anexo I

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

91

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
INCREMENTO EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. PLANES DE DESCUENTO POR PAGO ADELANTADO Y POR REZAGO 2. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PARA CONCIENTIZAR A LOS HABITANTES DEL PAGO PREDIAL 	ALCANZAR EL 100% DE AUMENTO EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS
INCREMENTO EN LA RECAUDACIÓN DE DERECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. ESTABLECER DESCUENTOS 2. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PARA CONCIENTIZAR A LOS HABITANTES DEL PAGO DE DERECHOS 	ALCANZAR EL 100% EN LOS COBROS EN LOS DERECHOS
INCREMENTO EN LA RECAUDACIÓN DE PRODUCTOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. ESTABLECER DESCUENTOS 2. APERTURA DE CUENTAS PRODUCTIVAS 	ALCANZAR 100% EN EL INCREMENTO DE LOS PRODUCTOS
INCREMENTO EN LA RECAUDACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS	SANCIONAR A LAS PERSONAS QUE COMETAN FALTAS ADMINISTRATIVAS	MANTENER EL ORDEN Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO AL 100%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1. APERTURAR LAS CUENTAS BANCARIAS 2. ELABORAR LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES 3. BUSCAR MEZCLAS DE RECURSOS 	RECAUDAR AL 100%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de Asunción Nochixtlán, distrito de Nochixtlán, Oaxaca		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	\$59,250,952.06	\$59,848,803.25
A Impuestos	\$3,698,000.00	\$3,713,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$18,000.00	\$22,000.00
D Derechos	\$9,658,700.00	\$9,678,700.00
E Productos	\$38,004.00	\$43,004.00
F Aprovechamientos	\$785,000.00	\$750,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$40,053,248.06	\$45,642,099.25
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$54,537,487.18	\$56,173,612.68
A Aportaciones	\$54,537,483.18	\$56,173,607.68
B Convenios	\$ 4.00	\$ 4.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2.00	\$2.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2.00	\$2.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$113,788,442.24	\$116,022,418.93
<i>Datos informativos</i>	\$ 0.00	\$ 0.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2025

ANEXO III

Municipio de Asunción Nochixtlán, distrito de Nochixtlán, Oaxaca		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$49,488,101.19	\$50,041,250.00
A Impuestos	\$2,702,000.00	\$2,958,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 17,000.00	\$18,000.00
D Derechos	\$6,885,500.00	\$7,030,500.00
E Productos	\$38,004.00	\$33,004.00
F Aprovechamientos	\$0.00	\$ 745,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$39,845,597.19	\$39,256,746.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$50,137,402.00	\$50,136,409.00
A	Aportaciones	\$50,137,402.00	\$50,136,402.72
B	Convenios	0.00	\$4.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 2.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$99,625,503.19	\$100,177,659.72
	<i>Datos informativos</i>	\$ 0.00	\$ 0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2025

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$113,788,443.24
IMPUESTOS			\$ 3,698,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS			\$ 10,000.00
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS			\$ 5,000.00

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

RIFAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 5,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS			\$ 5,000.00
CIRCOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO			\$ 2,495,000.00
PREDIAL			\$ 2,380,000.00
PREDIAL URBANOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,400,000.00
PREDIAL REZAGOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 980,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES			\$ 115,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL POPULAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 115,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES			\$ 1,190,000.00
TRASLACION DE DOMINIO			\$ 1,190,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,190,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS			\$ 3,000.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL			\$ 1,000.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL			\$ 1,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTO PREDIAL			\$ 1,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTO PREDIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$ 331,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS			\$ 331,000.00
SANEAMIENTO			\$ 328,000.00
INTRODUCCION DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 200,000.00
INTRODUCCION DE RED DE DRENAJE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 113,000.00
PAVIMENTACION DE CALLES M2	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 15,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$ 1,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$ 1,000.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$ 1,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
DERECHOS			\$ 9,345,701.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO			\$ 1,437,200.00
MERCADOS			\$ 1,347,200.00
PUESTOS FIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 50,000.00
PUESTOS SEMIFIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 770,000.00
PUESTOS SEMIFIJOS EN PLAZAS, CALLES O TERRENOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 150,000.00
CASSETAS O PUESTOS UBICADOS EN LA VIA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 25,000.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VENEDORES AMBULANTES O ESPORADICOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 165,000.00
DERECHO DE USO DE PISO PARA DESCARGA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 170,000.00
ASIGNACION DE CUENTA POR PUESTO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2,200.00
APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES Y PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 15,000.00
PANTEONES			\$ 90,000.00
INHUMACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 30,000.00
MANTENIMIENTO DE PASILLOS, ANDENES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS PANTEONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 20,000.00
PERPETUIDAD DE LOTES Y GAVETAS EN PANTEONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 40,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS			\$ 7,905,501.00
ALUMBRADO PUBLICO			\$ 400,000.00
ALUMBRADO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 400,000.00
ASEO PUBLICO			\$ 760,000.00
RECOLECCION DE BASURA EN AREA COMERCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 260,000.00
RECOLECCION DE BASURA EN CASA-HABITACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 490,000.00
OTROS CONCEPTOS DE ASEO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 10,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES			\$ 75,000.00
EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE RESIDENCIA, ORIGEN, DEPENDENCIA ECONOMICA, DE SITUACION FISCAL, DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN LA TESORERIA MUNICIPAL Y DE MORADA CONYUGAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 5,000.00

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS DISTINTAS A LAS ANTERIORES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 70,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS			\$ 305,000.00
PERMISOS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y AMPLIACION DE INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 115,000.00
ALINEACION Y USO DE SUELO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 190,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS			\$ 2,450,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS COMERCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2,450,000.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS			\$ 210,000.00
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES CERRADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 210,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD			\$ 90,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE ANUNCIOS COLOCADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 90,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO			\$ 2,416,000.00
USO DOMESTICO DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,100,000.00
USO COMERCIAL DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 440,000.00
USO DOMESTICO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
USO COMERCIAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 9,000.00
AGUA POTABLE REZAGOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 415,000.00
CAMBIO DE USUARIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 11,000.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

RECONEXION A LA RED DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 150,000.00
RECONEXION A LA TUBERIA DE DRENAJE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 50,000.00
OTROS CONCEPTOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 240,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES			\$ 67,000.00
SERVICIOS PRESTADOS PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 50,000.00
OTROS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 17,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS			\$ 750,000.00
SANITARIO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 750,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA			\$ 80,001.00
OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 80,001.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD			\$ 2,500.00
SERVICIOS ESPECIALES ELEMENTO PEDESTRE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2,500.00
EN MATERIA DE EDUCACION			\$ 10,000.00
OTROS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 10,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO			\$ 5,000.00
OTROS CONCEPTOS DE DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 5,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION S AL MILLAR			\$ 85,000.00
CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS S AL MILLAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 85,000.00

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA (ESTACIONAMIENTO)			\$	
				200,000.00
CONCESION DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$	
				200,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS			\$	3,000.00
MULTAS			\$	
				1,000.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$	
				1,000.00
RECARGOS			\$	
				1,000.00
RECARGOS DE OTROS DERECHOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$	
				1,000.00
GASTOS DE EJECUCION			\$	
				1,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE OTROS DERECHOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$	
				1,000.00
PRODUCTOS			\$	38,006.00
PRODUCTOS			\$	38,006.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES			\$	
				5,000.00
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$	
				5,000.00
OTROS PRODUCTOS			\$	
				3,000.00
OTROS CONCEPTOS DE OTROS PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$	
				3,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28			\$	
				5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$	
				5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III			\$	
				10,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$	
				10,000.00

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV			\$ 5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV INVERSIONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES			\$ 4.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES INVERSIONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES			\$ 2.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS			\$ 10,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS INVERSIONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 5,000.00
APROVECHAMIENTOS			\$ 785,000.00
APROVECHAMIENTOS			\$ 782,000.00
MULTAS			\$ 360,000.00
MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 360,000.00
REINTEGROS			\$ 2,000.00
REINTEGRO POR RECUPERACION DE OBRA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS			\$ 420,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 420,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS			\$ 3,000.00

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS			\$
			3,000.00
MULTAS DE APROVECHAMIENTOS POR PAGO EXTEMPORANEO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CREDITOS FISCALES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			\$ 99,590,735.24
PARTICIPACIONES			\$ 45,053,248.06
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES			\$ 28,746,019.73
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 28,746,019.73
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL			\$ 10,899,661.40
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 10,899,661.40
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES			\$ 588,339.63
FONDO DE COMPENSACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 588,339.63
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL			\$ 630,686.63
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 630,686.63
ISR SOBRE SALARIOS			\$ 2,054,856.16
ISR SOBRE SALARIOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2,054,856.16
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES			\$ 278,034.87
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCION Y SERVICIOS (FIEPS)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 278,034.87

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION			\$
			1,523,495.00
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			1,523,495.00
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS			\$
			244,814.80
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			244,814.80
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS			\$
			34,478.84
FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (FOCOISAN)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			34,478.84
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126			\$
			52,861.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			52,861.00
APORTACIONES			\$ 54,537,483.18
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL			\$
			34,906,025.35
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			34,906,025.35
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.			\$
			19,631,457.83
FORTAMUNDF	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			19,631,457.83
CONVENIOS			\$ 4.00
PROGRAMAS FEDERALES			\$
			2.00
PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO AL MICROEMPRESARIO (PRONAFIM)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			2.00
PROGRAMAS ESTATALES			\$
			2.00

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES (FAM)- PROGRAMAS ESTATALES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		\$	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES		\$	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES			\$ 1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio Asunción Nochixtlan, Distrito Nochixtlan, para el ejercicio 2025.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	\$ 1113,788,443.24	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37
IMPUESTOS	\$ 3,698,000.00	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67	\$ 308,166.67
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 331,000.00	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33	\$ 27,583.33
DERECHOS	\$ 9,345,701.00	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41	\$ 778,808.41
PRODUCTOS	\$ 38,006.00	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19	\$ 3,167.19
APROVECHAMIENTOS	\$ 785,000.00	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66	\$ 65,416.66
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 99,590,735.24	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37	\$ 99,590,482.37

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

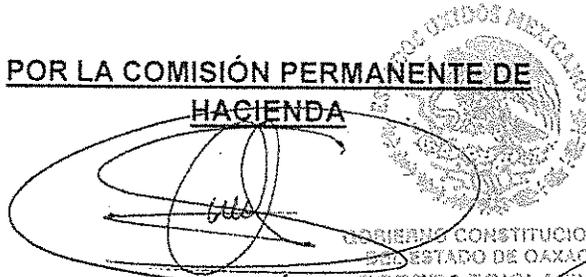
TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Asunción Nochixtlan, Distrito de Nochixtlan, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**



DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**



**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE**



**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE